

2022-00309-00. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. CONTESTA DEMANDA Y LLAMAMIENTO FORMULADO LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA

Garcia Harker Abogados <garciaharkerabogados@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jaimesalazar.abogado@gmail.com <jaimesalazar.abogado@gmail.com>; l-mendez-d@hotmail.com <l-mendez-d@hotmail.com>; GarciaHarkerAbogados . <garciaharkerabogados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

1. 2022-00309. DDTE OLIVER MUÑOZ LOPEZ. AXA COLPATRIA CONTESTACION DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO.pdf; 2. 2022-00309. DDTE. OLIVER MUÑOZ LOPEZ Y OTROS . AXA PRUEBAS CONTESTACION DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de OLIVER MUÑOZ LOPEZ y OTROS contra ANSELMO QUESADA DÍAZ, LUZ MAYIBE DÍAZ MANTILLA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 2022-00309-00.

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me permito enviar dos (2) archivos adjuntos en PDF, correspondientes a:

1. El escrito de contestación de la demanda principal y contestación al llamamiento en garantía formulado por LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. Las pruebas documentales relacionadas en dicho escrito.

Así mismo es de indicar que dicha contestación se envía con copia a las partes en virtud de surtir el traslado de que trata el parágrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

Del señor juez,

Carlos Francisco García Harker

C.C. 91.280.716 de B/manga

T.P. 76.550 del C.S. de la J.

garciaharkerabogados@hotmail.com

GARCÍA HARKER ABOGADOS

Calle 36 No. 19 - 18, Of 803-804

Tel: (7) 6520802 - (7) 6429558

3165212201 - 3153786115

Bucaramanga, Santander.

CARLOS F. GARCÍA HARKER

ABOGADO
CALLE 36 No. 19-18 OFICINA 803
TEL. 6429558 - 6520802
BUCARAMANGA
CEL. 3165212201-3153786115
Correo: garciaharkerabogados@hotmail.com

Bucaramanga, Septiembre 21 de 2023.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de OLIVER MUÑOZ LOPEZ y OTROS contra ANSELMO QUESADA DÍAZ, LUZ MAYIBE DÍAZ MANTILLA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO No.: 2022-00309-00

CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.716 de Bucaramanga, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional número 76.550 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, en ejercicio del poder que a este efecto me confirió **ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO** mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.114.624 de Bogotá D.C., en su condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos obrantes en el expediente, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que procedo dentro del término legal (se advierte que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023), a **CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la referencia; lo cual efectúo en los siguientes términos.

❖ **RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

Sobre el particular, es de manifestar que me opongo a que en contra de la parte demandada se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por cuanto estas carecen de todo respaldo fáctico y jurídico válido, de conformidad con las excepciones de mérito que en su respectivo acápite formularé. De igual manera procedo a pronunciarme integralmente frente al escrito de demanda en la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los cuales procedo a contestar de la siguiente forma:

Al Hecho Primero: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro.

Al Hecho Segundo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin

embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Tercero: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Cuarto: Teniendo en cuenta que el hecho objeto de respuesta contiene varias afirmaciones, se procede a efectuar pronunciamiento frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

- **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que a mi poderdante no le constan hechos relativos a responsabilidad, debido a que es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro, sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

-**Es cierto**, resulta verídico que para la fecha del insuceso, el vehículo automóvil de placas MHY-083 era de propiedad de la señora MAYIBE DIAZ MANTILLA.

-**Parcialmente cierto**, Resulta verídico lo relativo que el vehículo de placas MHY-083 contaba con una póliza de automóviles No. 3011044 con amparo de responsabilidad civil expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; no obstante lo anterior esta no puede ser afectada por los hechos relativos a la demanda, puesto que ha operado el fenómeno de la **prescripción** de las acciones, derechos y obligaciones del contrato de seguro, aunado que cuenta con unos amparos delimitados contractualmente conforme a los límites, sublímites, deducibles y demás situaciones contemplados en las condiciones particulares y generales de la misma, , tal y como se indicará más adelante en las excepciones pertinentes.

Al Hecho Quinto: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Sexto: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Séptimo **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Octavo: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se

manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Noveno: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Primero: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Segundo: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Tercero: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Cuarto: **No me consta**, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Quinto: **No es cierto**, que la parte demandante presentó solicitud de indemnización por los daños ocasionados a la motocicleta de placas MHX-22E para el año 2020, sino que la realizó específicamente el 23 de julio del mentado año, solicitud de indemnización la cual fue contestada por mi representada el día 24 de septiembre de 2020 en los términos allí expuestos, manifestando que esto no implicaba aceptación alguna de responsabilidad para los hechos de marras.

Al Hecho Décimo Sexto: **Es cierto**, conforme se vislumbra en escrito separado de solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente del proceso de la referencia.

Al Hecho Décimo Séptimo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba.

Al Hecho Décimo Octavo: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba. Aunado a lo anterior, es de resaltar que los documentos del proceso penal que allí se mencionan, obedecen a múltiples documentos -denuncia, dictámenes, informes, actas de inventario y demás elementos materiales probatorios- de una investigación para un eventual proceso penal el cual solo se encuentra en etapa de indagación preliminar (en el cual no se practicaron pruebas), los cuales no pueden ser apreciados por el despacho judicial.

Así mismo, es de indicar que el Despacho debe tener en cuenta que **no es posible** decretar como prueba todo un expediente penal y valorarlo como prueba, más aún, cuando lo allí contenido **no ha sido objeto de contradicción por las partes en el proceso penal**, y peor aún, cuando es de conocimiento de la parte demandante que el mismo ES UNA INVESTIGACION PENAL EN ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR, por lo que no adquieren la calidad de pruebas.

Al Hecho Décimo Noveno: No me consta, que se pruebe; es importante manifestar que mi poderdante es absolutamente ajena a las circunstancias descritas en la demanda, dado que su relación y vinculación al asunto de la referencia, obedece a un contrato de Seguro. Sin embargo, se manifiesta al Despacho, que los supuestos criterios de responsabilidad que se exponen en el libelo de la demanda, son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas que realiza la parte actora, sin ningún soporte factico, jurídico o probatorio que lo demuestre; por tal motivo las mismas a su vez serán objeto de prueba;

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas pedidas por la parte actora, por cuanto las mismas carecen absolutamente de respaldo fáctico, probatorio y jurídico valido, toda vez que no existe responsabilidad de la parte demandada, pues no existe causa jurídica que le puede ser atribuida, conforme lo manifestado en las excepciones propuestas seguidamente.

➤ EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a este punto de derecho, me permito exponer las siguientes excepciones de Mérito frente a la demanda principal.

A. PRINCIPALES

1. EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA – OLIVER MUÑOZ LÓPEZ- COMO CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO.

Haya sustento la presente excepción, por cuanto en el asunto que nos ocupa, se verifica de manera vítreo e innegable, la configuración del Hecho Exclusivo de la Víctima, como móvil determinante para la ocurrencia de los perjuicios que de manera impropia y antijurídica se reclaman en las litis, situación que de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, y a lo reiterado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, tiene la connotación de ser un eximente de la Responsabilidad, que implica en sí mismo la imposibilidad de atribuir obligación a cualquier título en cabeza de los demandados, por los hechos y situaciones objeto de litis.

El reconocido doctrinante Jorge Santos Ballesteros menciona como una de las causas de interrupción del vínculo causal, la presencia del hecho de la víctima, frente a lo cual señala:

“En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan”¹ (negrilla y subraya fuera del texto original).

Es de indicar que los hechos tal cual como los describe el demandante, no se corresponden con las pruebas que aporta ni con las inferencias que pretende introducir al proceso, dado que existen evidencias irrefutables que demuestran que el accidente se causó bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual la actuación de la víctima es la única causa en la producción del accidente de tránsito.

Bajo el anterior tópico jurídico, resulta a todas luces posible determinar la esencia del argumento central de la presente excepción, por cuanto en la litis, es evidente que el insuceso descrito en el líbello incoatorio, se verificó como consecuencia directa y exclusiva del actuar de la víctima **OLIVER MUÑOZ LÓPEZ**, quien conduciendo la motocicleta de placas **MHX-22E**, en desobedecimiento de las normas de tránsito que le eran exigibles, debido que este realizó maniobras peligrosas e imprudentes durante la conducción de su motocicleta, **tales como lo fue la falta de precaución al conducir -hipótesis No. 157 plasmada en el IPAT obrante en el expediente-, aunado al abierto exceso de velocidad que llevaba para el momento de la colisión, en el cual la motocicleta de placas MHX-22E impacta al vehículo automóvil de placas MHY-083 quedando como resultado daños bastante importantes, los cuales no son congruentes con una velocidad adecuada a la de la vía en comento; la cual se encuentra limitada a 40 kilómetros por hora**, acontecer factico que desencadenó, que a pesar que el demandante el señor OLIVER MUÑOZ LOPEZ pudo visualizar el vehículo de placas MHY-083 no pudiera maniobrar y reaccionar a tiempo para evitar la colisión final, debido a la alta velocidad que llevaba en su velocípedo; del cual valga ostentar se refiere a una motocicleta de alto cilindraje -850 cc-

Ahora bien, es de resaltar que si bien el agente de Tránsito, no deja plasmada la condición de que iba a exceso de velocidad expresamente, si deja claro que el vehículo número 2 “V2” se le adjudica la hipótesis No. 157 la cual se ha determinado como “Otra” y ha sido aclarada por el agente de tránsito diciendo “FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR EL VEHÍCULO”, de tal forma que el agente de tránsito tiene claridad en que existe imprudencia por parte del señor OLIVER MUÑOZ LOPEZ en la conducción de la motocicleta MHX-22E, situación que debe ser analizada con el contexto de la vía, las velocidad permitida, el impacto y el resultado final del accidente, los cuales inexorablemente permiten concluir EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA el señor OLIVER MUÑOZ LOPEZ al conducir imprudentemente a exceso de velocidad en una vía de 40 kilómetros por hora como lo es la del caso de marras en el cual el demandante al conducir la motocicleta de placas MHX-22E, incurrió en una infracción al código Nacional de Tránsito al transitar imprudentemente a altas velocidades superiores a las permitidas por la señalización de tránsito, que para esta vía en específico a tan solo unos metros del sitio de impacto, se encuentra establecida en 40 kilómetros por hora, tal y como se visualiza de la siguiente imagen² extraída de Google maps:

¹Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, Jorge Santos Ballesteros, Pontificia Universidad Javeriana, 1ª Edición reimpresión año 2003, Pág. 177 y ss.

² Imagen tomada de Google maps a metros de la entrada a la vereda Santo Domingo kilómetro 56+740 Vía la Fortuna – Bucaramanga, link: <https://www.google.com/maps/@7.1188901,-73.2438608,3a,75y,92.46h,95.01t/data=!3m6!1e1!3m4!1s98EhXFmsl6Eza2uAmlczrA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>



De tal sentido, que el demandante, el señor **OLIVER MUÑOZ LOPEZ** infringió la prohibición legal de Tránsito, contemplada en el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, así:

“Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales

En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto original.)

Así las cosas, se expone que el conductor del vehículo motocicleta de placas **MHX-22E**, de manera tajante faltó al deber objetivo de cuidado, incumplió las normas de tránsito que naturalmente le eran exigibles, como en principio lo fue ejercer una actividad peligrosa, aunado a una maniobra imprudente como lo es transitar a exceso de velocidad en una vía en la cual solo estaba permitido conforme a las señales de tránsito aledañas al sitio de impacto, una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora (40K/H), adicional a la “FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR EL VEHÍCULO”; circunstancias que resultaron de forma clara, en ser las determinantes en la generación del daño que se evoca en la demanda.

De esta manera, se ostenta al Despacho que el actuar desplegado por el señor **OLIVER MUÑOZ LOPEZ**, como conductor del vehículo motocicleta de placas **MHX-22E**, fue la causa generadora y exclusiva en la producción del daño que hoy endilga en la demanda, por lo tanto, y obedeciendo a toda lógica, es posible afirmar a ciencia cierta, que la Responsabilidad Civil Extracontractual que nos convoca en este proceso queda totalmente excluida, pues dichos perjuicios no pueden de ninguna manera ser atribuidos a la conducta de la parte pasiva, mientras desempeñaba la conducción del vehículo de placas **MHY-083**,

considerando por demás, que en la producción del daño ha intervenido la Acción de la víctima, **como causa única y determinante del insuceso**, toda vez que **EL CONDUCTOR de la MOTOCICLETA DE PLACAS MHX-22E, AL TRANSITAR POR LA VÍA LO HACÍA DE MANERA IMPRUDENTE CON “FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR EL VEHÍCULO”** aunado que **CIRCULABA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA POR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO (40K/H)**, destruyó con su actuar la imputación jurídica del caso en particular, lo cual en efecto conlleva a la exoneración total de la parte demandada.

Así las cosas, a manera de conclusión podemos manifestar con plena convicción que en el presente caso está claramente demostrado un Eximente de Responsabilidad, como lo es la causa extraña en su especie de **HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO**, no habiendo por tanto lugar a condenas de ningún tipo en contra de la extrema pasiva de la lid.

2.INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DE LA PARTE DEMANDADA.

Ante esta cuestión de superlativa importancia en la Litis objeto de estudio, resulta sumamente necesario establecer en qué consiste el llamado nexo causal, entendido de la siguiente manera por la doctrina:

“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”³

El nexo causal se entiende entonces como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina⁴ indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Bajo este tópico, en sentido estricto, la imputación fáctica tiene como propósito, determinar si en el plano de lo causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho, sobre quien recae en principio la responsabilidad de repararlo; de ahí, frente a la anterior circunstancia jurídica, el reconocido tratadista Jorge Santos Ballesteros muy bien expone:

“Solo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta”⁵

Ilustrado el nexo causal como la relación recíproca existente entre el daño cuya reparación se pretende de una persona y el hecho u omisión que debe ejecutar esta última para causarlo y así hacerse sujeto pasivo de la obligación de indemnizar al afectado, no puede racionalmente manifestarse en el proceso de la referencia que dicho elemento -clave a la hora de estructurar la responsabilidad civil- se hace presente, toda vez que no fue la conducta del señor **ANSELMO QUESADA DIAZ**, la causante del hecho cuya reparación pretende la parte actora en el presente proceso, por tanto, al carecer la Litis de este elemento indefectible a la hora de pretender una indemnización por responsabilidad civil, no puede pensarse si quiera someramente en endilgar responsabilidad a la parte demandada; toda vez que dicho elemento se vio truncado por la conducta de **OLIVER MUÑOZ LOPEZ** conductor de la motocicleta de placas **MHX-22E**, quien **NO FUE DILIGENTE Y CUIDADOSO, TODA VEZ QUE CIRCULABA EN SU MOTOCICLETA DE PLACAS MHX-22E A EXCESO DE VELOCIDAD** -por encima de los 40K/H permitidos en la vía del insuceso- aunado a la **“FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR EL VEHÍCULO”**; momentos previos de colisionar con el vehículo de placas **MHY-083**, conducido por el señor **ANSELMO QUESADA DIAZ**.

³ Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

⁴ Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho. Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, página 232.

⁵ SANTOS BALLESTEROS JORGE, Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, página 35.

En síntesis, las declaraciones y pretensiones pedidas por el actor están llamadas a desestimarse por ser huérfanas de respaldo factico y probatorio, por estar alejadas de lo realmente acontecido, por omitir detalles evidentes sobre la forma en cómo verídicamente ocurrieron los hechos, es decir; por carecer de un título de imputación de responsabilidad civil necesario en este tipo de acciones; de modo que jurídicamente y sin dubitación alguna no queda más opción que exonerar de toda responsabilidad al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción, en consideración de la inexistencia de nexo causal entre el daño irrogado en la demanda con la conducta desplegada por el conductor de la parte pasiva del proceso.

3. OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos encontramos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el artículo 2356 del Código Civil en donde se habla de una presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se vislumbran en el asunto de Litis, lo que por tanto, a todas luces imposibilita a la parte actora a efectuar la “imposible” tarea de probar en cabeza del conductor del vehículo de placas **MHY-083** de propiedad de la parte demandada, una culpa como única alternativa para poder imputar los presuntos daños; supuestos daños generados en el presente asunto por la conducta imprudente del señor **OLIVER MUÑOZ LOPEZ**, conductor de la motocicleta de placas **MHX-22E**.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1996, expediente No. 4637. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss que dice:

"...aquella se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. "en relación con la presunción de responsabilidad "siendo la pertinente, en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem" (Subraya fuera de texto original).

Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz que consta en Sentencia de Agosto 30 de 1999 cita la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Febrero 25 de 1987, en la cual se menciona:

"Como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa..." (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Vistas así las cosas, no se cumplen dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de la compañía demandada, por cuanto no se evidencia que el actuar del conductor del vehículo automotor de placas **MHY-083** de propiedad de la demandada **LUZ MAYIBE**

DIAZ MANTILLA genere la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman; dado que es evidente que el accidente se generó por la conducta desplegada por **OLIVER MUÑOZ LOPEZ**, conductor de la motocicleta de placas **MHX-22E**, inmiscuido en el accidente de tránsito, basada en la flagrante vulneración de las señales de tránsito y por ende del código nacional de tránsito. Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción.

A. SUBSIDIARIAS

1. COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA CAUSAL.

En el evento de no prosperar las excepciones propuestas, solicito al señor Juez declarar que el accidente base de la acción judicial, tuvo como causa, la concurrencia de culpas y/o concurrencia causal de los conductores involucrados en el accidente.

Frente a esta teoría se hace necesario citar a Beatriz Quintero Prieto⁶ quien al respecto manifiesta:

“Según este principio la víctima culpable, no puede reclamar la indemnización porque su culpa se compensa con la del agresor, así mismo esta teoría se compensa con la teoría del reparto de Demolombe: si la culpa es exactamente igual tanto para una parte como para la otra, las dos responsabilidades se anulan y se compensan.”

En este punto debe resaltarse que al encontrarnos frente a una actividad peligrosa, es viable resaltar que para poder citar la compensación de culpas o concurrencia causal, debemos estar presentes frente a una responsabilidad subjetiva, en la cual elemento culpa debe ser probado en el curso del proceso.

Aunado a lo expuesto deberá advertir el Despacho que el terreno el cual tiene una inclinación que limita la visibilidad de los vehículos en ese sector vial -Kilómetro 56+980 de los vehículos que transitan por la vía la Fortuna hacia Bucaramanga-, y el actuar desmañado de la parte demandante, el señor **OLIVER MUÑOZ LOPEZ**, intervino causal y eficientemente en la producción del daño (exceso de velocidad y “FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR EL VEHÍCULO”), por lo que los supuestos perjuicios que se reclaman, en una eventual e hipotética condena, deberán reducirse conforme a lo reseñado en el artículo 2357 del código civil, que a tales efectos dispone:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En ese sentido, queda ampliamente demostrado que el terreno de la vía y el actuar de la accionante intervinieron causalmente en la supuesta causación de los perjuicios cuya reparación se pretende, circunstancias que fueron las generadoras del insuceso de tránsito objeto de Litis.

2. AUSENCIA DE FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO PARA LOS MONTOS PRETENDIDOS.

En el remoto evento de no prosperar las excepciones invocadas, solicito al Señor Juez, declarar que en supuesto *in-suceso* base de la acción judicial, los perjuicios solicitados como indemnización por el apoderado de la parte demandante, no tienen asidero legal, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Los perjuicios solicitados por la parte actora no tienen sustento jurídico y fáctico alguno ya, que no tiene bases reales y verídicas que hayan conllevado a la generación de los mismos. Los valores deprecados desbordan la naturaleza propia de la responsabilidad civil, la cual tiene como objeto resarcir el daño cierto.

⁶ Teoría Básica de la Indemnización, Beatriz Quintero de Prieto, Ed. Temis, Tercera Edición, año 2000, pág. 67 Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 277.

Respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante y daño emergente a todas luces resulta improcedente en las Litis, toda vez que este ítem de perjuicio, no se acredita idóneamente los aparentes dineros dejados de percibir por el demandante, aunado a la carencia de elementos probatorios que determinen las cuantías exhortadas en la demanda.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, las cuantías deprecadas fueron sobrestimadas o tasadas excesivamente teniendo en cuenta que los valores pretendidos por la parte demandante se alejan de los parámetros jurisprudenciales y doctrinales consignados para tal efecto, sobre todo si se considera que estamos ante un caso en el cual, se debate la responsabilidad por lesiones corporales, por lo cual se expone que la parte actora está desbordando los criterios establecidos en la estimación de dicho daño.

Por lo argumentado anteriormente, le solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción desestimando los tan mencionados valores pretendidos por la parte actora en el presente asunto.

3. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 3011044

A. PRINCIPALES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 3011044

De conformidad con el precepto contenido en el Art. 1081 del C. de Co., la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser Ordinaria o Extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la Extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos, por ende, es de claridad solar que el presente asunto **opera la prescripción ordinaria**, dado que la extraordinaria solo opera en muy pocos eventos y para personas **incapaces que no tienen la posibilidad de conocer el hecho**.

En el punto específico del contrato de seguro de Responsabilidad el artículo 1131 del C. De Co. establece que la ocurrencia del siniestro para determinar la fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción para la víctima, **se entiende ocurrido en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, tal y como ocurre en el presente asunto, lo precedente, conforme a la prerrogativa normativa en comento, la cual a su tenor literal establece:

“CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN.

ART.1131: *En el seguro de responsabilidad se entenderá **ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima**. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”* (negrilla y subraya fuera del texto).

En lo atinente al caso objeto de estudio, se encuentra probado que los hechos motivo de la demanda ocurrieron el día 07 de marzo de 2020 y que la supuesta víctima, esto es, el aquí la parte demandante, notificó el auto admisorio de la demanda a mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, solo hasta el **31 de Mayo de 2023**; así las cosas, desde el momento en que ocurrieron los hechos y la fecha en que se notificó el auto admisorio de la

presente demanda a mi representada, **transcurrieron con creces más de dos (2) años, razón por la cual, sobrevino de manera inexorable la aludida prescripción.**

En tal sentido lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que es su litera reza:

“ART. 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

(...)

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En concordancia con lo previamente expuesto, es de resaltar que la parte demandante, conoció o debido conocer las circunstancias fácticas de existencia de la póliza desde el acaecimiento de los hechos -07 de marzo de 2020-, máxime si tenemos en cuenta que en INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO – IPAT 001085940 quedo plasmado que el vehículo de placas MHY-083 contaba póliza de seguro de responsabilidad civil con mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En tal sentido, es claro que para las marras se ha incurrido en la mentada prescripción ordinaria de dos (02) años, la cual deberá ser declara avante por el señor Juez; es de ostentar que frente a este punto en particular, el connotado Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su última edición de la connotada obra de la materia señala:

*“En todas estas hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos advertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y **además sabe de la existencia de la póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender el computo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa**”.*⁷ (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, ha surgido en el presente caso la prescripción las acciones, derechos y obligaciones emanados de la póliza No. **3011044** por el paso del tiempo, dos (2) años conforme a la normatividad respectiva y los supuestos fácticos, razón por la cual se configuró la prescripción, como respetuosamente solicito que se declare.

B. SUBSIDIARIAS

En el remoto e improbable evento que no sean declaradas avantes las excepciones principales, me permito presentar las siguientes excepciones subsidiarias, con el fin que sean analizadas y declaradas prosperas por el despacho:

1. LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de seguro de automóviles No 3011044., únicamente se pactó que el aludido contrato de seguro, para el amparo de **“MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”** únicamente **“OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los demandados por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza referenciada No. 3011044. base de la

⁷ Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco Dupré Editores, Séptima Edición, 2022, Pág. 546

demanda, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del "SOAT" que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en la cláusula 3.3.1 del Capítulo III del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Automóviles No. 3011044, en donde taxativamente se estipuló:

"CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a) El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.

b) El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

c) El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.

d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a la parte demandada, la póliza referenciada No. 3011044. (de acuerdo a los amparos, limitaciones, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

2. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011044/ DELIMITACION CONTRACTUAL.

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada póliza No. 3011044, la cual opera junto con las condiciones particulares y generales (P811) que la rigen.

Por lo que en el remoto caso de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora, responderá únicamente hasta el valor de la suma asegurada -en el amparo contratado que se pretende afectar de la póliza base del llamamiento- de conformidad con lo reglado Artículo 1079 del Código de Comercio⁸.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta el valor Asegurado que se llegue a afectar por el amparo de Muerte o lesión a una persona indicado en la caratula de la póliza No. 3011044; señalando que el límite denominado "muerte o lesión a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesión a una persona, el cual opera como exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, vigentes para fecha de los hechos.

⁸ ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

3. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 3011044.

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguros de automóviles No. 3011044, junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

4. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que el asegurado fuese declarado responsable del insuceso de que trata este proceso, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos, límites, deducibles y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro.

5. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito objetar la cuantificación de perjuicios realizada por la parte actora, por resultar esta infundada, no encontrándose de acuerdo con la realidad y alejada de las teorías doctrinales y señalamientos jurisprudenciales, amén de atentar en esencia frente a principios rectores del derecho como lo son el Enriquecimiento sin causa y la Buena Fe.

Es necesario acotar que los fundamentos doctrinales de la responsabilidad civil, señalan que quien ocasione un daño debe resarcirlo; mas no tiene como objetivo lucrar a una persona a expensas de otra; situación que desafortunadamente que para el caso actual se concretaría si se acepta el juramento estimatorio tal como erróneamente fue formulado por el actor. Debe decirse que, aunque el juramento estimatorio es un medio de convicción autónomo, para que los conceptos que el mismo contiene constituyan prueba, deben contar respaldo que les otorgue verosimilitud y certeza, estar acordes a la realidad y cuantificarse de conformidad con las fórmulas que la jurisprudencia y la doctrina han señalado.

En tal virtud, al examinar el Juramento Estimatorio efectuado por la parte actora se aprecia que además de no haber discriminado los valores tal cual lo ordena el artículo 206 del C.G.P; dicho Juramento contiene una serie de vicios, falencias e inexactitudes que el Despacho no puede desadvertir, pues además de carecer de soportes de su pedimento, el demandante en el acápite del juramento estimatorio no aplicó las fórmulas establecidas para determinar los montos de indemnización, obteniendo valores desorbitados, ilógicos y alejados de la objetividad que debe primar cuando de determinar perjuicios materiales se trata, razón por la cual, su desproporcionada cuantía no puede tenerse como prueba.

Por lo anterior, respecto de los supuestos perjuicios patrimoniales en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, a todas luces resulta improcedente en las marras, toda vez que se pretende demostrar este ítem de perjuicio, sin aportar documentos que contengan los requisitos legales explícitos que para el efecto se instruyen en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario,

aunado que pretende demostrar dicho perjuicio con documentos sobre los cuales no existe certeza respecto de su autoría; motivo por el cual no se prueba forma pertinente y conducente, las aparentes erogaciones que en corolario irrogó la parte demandante, y dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido por su actuar exclusivo, en el presente caso de estudio. Acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede ser objeto de resarcimiento dichos perjuicios materiales en el presente proceso.

De igual forma el Despacho debe desestimar el rubro indemnizatorio de **LUCRO CESANTE** toda vez que la parte actora no señaló ni juramentó dicha tipología de perjuicios, de manera que no especifica los soportes probatorios tenidos en cuenta para la obtención del lucro cesante, además que en el acápite de juramento no señaló fórmula matemática para la obtención del mismo, acontecer factico y jurídico el cual contraviene lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, pues los conceptos que se discriminen como indemnizaciones patrimoniales no pueden plantearse aleatoriamente sin sustentación alguna, con documentos que no reúnen los requisitos legales para demostrar los dineros dejados de percibir, con ocasión al supuesto daño padecido por su actuar exclusivo; razones suficientes por las cuales el Despacho deberá desestimar ese juramento estimatorio.

Aunado a lo anterior, es de ostentar específicamente frente al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** el cual se erige sobre las presuntas incapacidades; sin embargo al interior de la demanda, es claro que el demandante OLIVER MUÑOZ LOPEZ nunca dejó de percibir dineros ni tuvo un lucro cesante, ya que siguió cotizando a seguridad social -conforme a los extractos de prestaciones sociales que adjunta la misma parte demandante- y también siguió laborando tal y como lo certifica la misma empresa para la que labora “Palmares Santa Helena S.A.S.” la cual certificó el salario desde el año 2020 al 2022, certificación que fue expedida de fecha 24 de octubre de 2022, es decir a poca distancia a la presentación de la demanda; situaciones que indefectiblemente indican que la parte activa, busca acrecentar injustamente su patrimonio cuando no es objeto de dicho daño material en la modalidad de lucro cesante, ya que nunca cesaron sus ingresos.

De este modo, los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante pretendidos por el demandante, no tienen sustento factico, jurídico y probatorio, que coligan tales daños padecidos -al no existir documentos pertinentes y conducentes que los acredite aunado a que los documentos allegados por el demandante como prueba de los supuestos daños patrimoniales carecen de autenticidad-, motivo por el cual deberán ser rechazadas tales pretensiones, en razón de la ausencia de acreditación de los supuestos perjuicios soportados por la parte actora en el proceso sub-lite.

Finalmente es de resaltar, que, como detalladamente se ha expuesto, los montos pretendidos por la parte demandante en la demanda no encuentran fundamento mediante juramento estimatorio, razón por la cual además de no acatar lo estrictamente establecido en artículo 206 del C.G.P. no encuentran justificación jurídica, al no estar discriminados sus cálculos y obtenciones, siendo su valores **INEXACTOS**, además de que carecen de los soportes que les otorguen veracidad, desbordando así los fines de la reparación como figura indemnizatoria, que en ningún caso puede constituir fuente de enriquecimiento, de conformidad con las teorías jurisprudenciales y doctrinales establecidas para tal fin, por lo cual en recta aplicación del artículo 206 del C.G.P, se solicita al Despacho que desestime el Juramento Estimatorio efectuado por el demandante así como las pretensiones de orden indemnizatorio ligadas al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, dejo cimentado de forma razonada, pertinente e idónea, la objeción a los perjuicios solicitados por la parte extrema de la Litis.

❖ **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sobre el particular, es de manifestar que me opongo a que en contra de la entidad llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandada y llamante en garantía, **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA** por cuanto estas, carecen de todo respaldo fáctico y jurídico válido, conforme se demuestra en las razones que me permitiré exponer seguidamente.

➤ **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto, conforme se advierte en la cuerda procesal, es verídico lo relativo a la demanda referenciada en el hecho objeto de contestación; no obstante, es de indicar, que no son ciertos los supuestos criterios de responsabilidad y pretensiones que se exponen en la demanda, los cuales son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas de la parte accionante, aspectos que en todo caso se encuentran sometidos a debate y valoración judicial, por ende no pueden ser tenidos como ciertos.

Al Hecho Segundo: Es parcialmente cierto, conforme se advierte en la cuerda procesal, es verídico lo relativo a la demanda referenciada en el hecho objeto de contestación; no obstante, es de indicar, que no son ciertos los supuestos criterios de responsabilidad y pretensiones que se exponen en la demanda, los cuales son consideraciones subjetivas, infundadas y parcializadas de la parte accionante, aspectos que en todo caso se encuentran sometidos a debate y valoración judicial, por ende no pueden ser tenidos como ciertos.

Al Hecho Tercero: Es Parcialmente cierto, resulta verídico lo relativo a que la demandada y llamante en garantía Luz Mayibe Diaz Mantilla siendo la propietaria del vehículo Renault Logan color negro, modelo 2013 de placas MHY-083, procedió a adquirir la póliza de seguros de automóviles No. 3011044 con mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no obstante lo anterior, el día 30 de agosto de 2019 no fue adquirida sino solicitada por la señora Luz Mayibe Diaz Mantilla y su vigencia empezaba el 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020; conforme de observa en la póliza en comento.

Al Hecho Cuarto: Es cierto, resulta verídico lo indicado en el hecho objeto de respuesta respecto que la póliza de seguros de automóviles No. 3011044 entro en vigencia el día 31 de agosto de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2020 -fecha de su vencimiento-.

Al Hecho Quinto: No es cierto, lo indicado en el hecho objeto de contestación respecto de los amparos relacionados por la demandada y llamante en garantía, toda vez que algunos de los amparos que se relacionan cuentan con deducibles, tal y como se vislumbra en la caratula de la póliza.

Aunado a lo anterior, es de ostentar que, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), vigente para la fecha de los hechos; así mismo, se encuentra sujeta en atención a los amparos estipulados, limitaciones, exclusiones expresas y/o legales en ella establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho Sexto: No es cierto, lo indicado en el hecho objeto de contestación respecto de la clausula 3.3.1. en la cual presuntamente se confirma el monto asegurado conforme al amparo; lo anterior teniendo en cuenta que la clausula 3.3.1 expone lo siguiente:

“CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

- a) El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.*
- b) El límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*
- c) El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin*

exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.

d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

En tal sentido, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), vigente para la fecha de los hechos; así mismo, se encuentra sujeta en atención a los amparos estipulados, limitaciones, exclusiones expresas y/o legales en ella establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho Séptimo: Es Parcialmente cierto, resulta verídico lo relativo a que la póliza de seguros de automóviles No. 3011044 se encontraba vigente para el día 07 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), vigente para la fecha de los hechos; así mismo, se encuentra sujeta en atención a los amparos estipulados, limitaciones, exclusiones expresas y/o legales en ella establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Al Hecho Séptimo (sic): Es Parcialmente cierto, resulta verídico lo relativo a que la póliza de seguros de automóviles No. 3011044 ampara la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada Luz Mayibe Diaz Mantilla; no obstante lo anterior, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito(SOAT), vigente para la fecha de los hechos; así mismo, se encuentra sujeta en atención a los amparos estipulados, limitaciones, exclusiones expresas y/o legales en ella establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Ahora bien, No es cierto, lo indicado en el hecho objeto de contestación relativo a que póliza ampare la responsabilidad civil del conductor del vehículo; lo anterior teniendo en cuenta que la póliza de seguros de automóviles No. 3011044 base y anexa al llamamiento en garantía tiene como objeto proteger únicamente el patrimonio del asegurado -nombrado en la caratula-, es decir, la señora Luz Mayibe Diaz Mantilla, tal y como se indica expresamente en la cláusula 1.1.1. de las condiciones generales (P811) que la rigen.

Al Hecho Octavo: No es un hecho. El punto objeto de respuesta **NO** contiene la descripción de una situación fáctica o de un supuesto de hecho sobre el que se puedan fundamentar las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que el mismo corresponde a apreciaciones subjetivas e imparciales respecto de temas poco relevantes para la resolución de la litis, como lo son el adelantamiento de negociación extrajudicial que no tiene ni puede tener injerencia en la presente litis; así mismo como la solicitud de medidas cautelares realizadas por el demandante, los cuales *per se* no implican responsabilidad y/u obligación de la aseguradora para el presente caso, ya que la petición y decreto de las mismas no implican reconocimiento de alguna de las pretensiones incoadas. En tal sentido, las apreciaciones imparciales y subjetivas de la llamante en garantía no constituyen un “hecho” como tal; por lo anterior me opongo a lo manifestado por la llamante en garantía respecto a la prosperidad del llamamiento en garantía debido a que lo allí plasmado obedece a una pretensión a la cual manifestamos que nos oponemos de conformidad con las excepciones propuestas seguidamente.

Al Hecho noveno: No es un hecho. El punto objeto de respuesta **NO** contiene la descripción de una situación fáctica o de un supuesto de hecho sobre el que se puedan fundamentar las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que el mismo corresponde a apreciaciones

subjetivas e imparciales respecto de temas poco relevantes para la resolución de la litis, como lo es la figura del llamamiento en garantía estipulada en el artículo 64 del C.G.P. la cual *per se* no implican responsabilidad y/u obligación de la aseguradora para el presente caso. En tal sentido, las apreciaciones imparciales y subjetivas de la llamante en garantía no constituyen un “hecho” como tal; por lo anterior me opongo a lo manifestado por la llamante en garantía respecto a la prosperidad del llamamiento en garantía debido a que lo allí plasmado obedece a una pretensión a la cual manifestamos que nos oponemos de conformidad con las excepciones propuestas seguidamente.

❖ **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA A AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**

En el remoto evento en que se llegue a proferir una sentencia condenatoria en contra de los llamantes en garantía, me permito manifestar que mi prohijada, **se opone** a las pretensiones del llamamiento en garantía de la referencia, efectuado con base en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, toda vez que ésta se encuentra sujeta exclusivamente a los parámetros de cobertura y demás situaciones afines pactadas expresamente en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen, todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que dicho contrato de seguro SOLO OPERA EN EXCESO de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), vigente para la fecha de los hechos; Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044, sobre la cual además se manifiesta se encuentra sujeta en atención a los amparos estipulados, limitaciones, exclusiones expresas y/o legales en ella establecidas y demás situaciones afines pactadas en las condiciones particulares de la póliza en comento y en las condiciones generales (P811) que la rigen; aunado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas; todo lo anterior, conforme a las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

❖ **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA A AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**

A. PRINCIPALES

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 3013635.

De conformidad con el precepto contenido en el Art. 1081 del C. de Co., la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser Ordinaria o Extraordinaria; la ordinaria es de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la Extraordinaria de cinco (5) años, que se refiere a toda persona y corre desde el momento en que nace el derecho, pero parte de la base de no haber tenido o podido tener el interesado o titular de la acción conocimiento de los hechos, por ende, es de claridad solar que en el presente asunto **opera la prescripción ordinaria**, dado que la extraordinaria solo opera en muy pocos eventos y para personas incapaces que no tienen la posibilidad de conocer el hecho.

En lo atinente al caso objeto de estudio, se encuentra probado que los hechos motivo de la demanda ocurrieron el día 07 de marzo de 2020 y que el asegurado, esto es, el aquí llamante en garantía, presentó el llamamiento en garantía en contra de mi poderdante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solo hasta el 20 de junio de 2022; así las cosas, desde el momento en que ocurrieron los hechos, tuvo conocimiento de los mismos y la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía frente a mi representada, **transcurrieron con creces más de dos (2) años, razón por la cual, sobrevino de manera inexorable la aludida prescripción.**

En tal sentido lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que es su letra reza:

“ART. 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

(...)

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” (negrilla y subraya fuera del texto original).

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1081 en armonía con lo estipulado en el artículo 1131 del código de comercio, ha surgido en el presente caso la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanados de la póliza No. 3011044, Vigencia (31/08/2019 - 31/08/2020), por el paso del tiempo (2 años) conforme a la normatividad respectiva y los supuestos fácticos, razón por la cual se configuró la prescripción, como respetuosamente solicito que se declare.

2. SUBSIDIARIAS

1. **LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)**

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de seguro de automóviles No 3011044., únicamente se pactó que el aludido contrato de seguro, para el amparo de **“MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”** únicamente **“OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los demandados por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza referenciada No. 3011044. base de la demanda, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del “SOAT” que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en la cláusula 3.3.1. del Capítulo III del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Automóviles No. No. 3011044, en donde taxativamente se estipuló:

“CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a) El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.

b) El límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

c) El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.

d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a la parte demandada, la póliza referenciada No. 3011044. (de acuerdo a los amparos, limitaciones, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría

afectar, sobre el exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

2. LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011044, SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)

De conformidad a los parámetros contractuales visibles en las condiciones generales (P811) que rigen la Póliza de seguro de automóviles No 3011044., únicamente se pactó que el aludido contrato de seguro, para el amparo de **“MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”** únicamente **“OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.”**; motivo por el cual, en el remoto e improbable evento que se llegare a declarar responsable a los demandados por el insuceso materia de Litis, dicha condena no se puede hacer extensiva hacia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la póliza referenciada No. 3011044. base de la demanda, solo operaria, una vez se agoten las prestaciones del “SOAT” que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

Lo anterior, encuentra resorte jurídico, conforme a lo pactado en la cláusula 3.3.1. del Capítulo III del Condicionado General (P811) que rige la mencionada Póliza de Automóviles No. No. 3011044, en donde taxativamente se estipuló:

“CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

(...)

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

a) El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.

b) El límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

c) El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.

d) Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Entendido lo anterior, en una eventual y remota condena que existiese frente a la parte demandada, la póliza referenciada No. 3011044. (de acuerdo a los amparos, limitaciones, así como a las exclusiones expresas y/o legales en él establecidas), únicamente se podría afectar, sobre el exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), que debía estar vigente para la fecha de los hechos (07 de marzo de 2020).

3. LIMITES DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPRESADOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES No. 3011044/ DELIMITACION CONTRACTUAL.

En el remoto evento en que las anteriores excepciones sean desconocidas y se profiera una condena, necesariamente debe tenerse en cuenta que la Compañía Aseguradora reparará el perjuicio hasta la cuantía fijada en el amparo que se llegare a afectar de la mencionada

póliza No. 3011044, la cual opera junto con las condiciones particulares y generales (P811) que la rigen.

Por lo que en el remoto caso de una condena en virtud de la póliza en comento, la Compañía Aseguradora, responderá únicamente hasta el valor de la suma asegurada -en el amparo contratado que se pretende afectar de la póliza base del llamamiento- de conformidad con lo reglado Artículo 1079 del Código de Comercio⁹.

Es decir, en una eventual condena se debe ordenar efectuar el pago por parte de la aseguradora (siempre y cuando para la fecha del pago que se ordene en un improbable fallo condenatorio exista disponibilidad del valor asegurado), teniendo en cuenta el valor Asegurado que se llegue a afectar por el amparo de Muerte o lesión a una persona indicado en la caratula de la póliza No. 3011044; señalando que el límite denominado "muerte o lesión a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesión a una persona, el cual opera como exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, vigentes para fecha de los hechos.

De igual modo, en el improbable evento de sentencia desfavorable que afecte los intereses de la aseguradora que represento, esta no podrá abarcar amparos o riesgos no cubiertos por la póliza o los expresamente excluidos del contrato.

Lo anterior se sustenta en que la existencia de una obligación a cargo de mi poderdante, en el evento de ser así, estaría limitada por los parámetros de la póliza, pues la responsabilidad del asegurador no es Extra-contractual, sino contractual (Contrato de Seguro).

4. EXISTENCIA DE CUALQUIER CAUSAL DE EXCLUSIÓN Y LIMITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES (P811) QUE RIGEN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. No. 3011044.

Fundamentada en cualquier exclusión que resulte probada en el proceso, conforme a los parámetros establecidos en la póliza de seguros de automóviles No. 3011044, junto con las condiciones generales (P811) que la rigen.

5. LÍMITE GLOBAL POR VIGENCIA / AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Por otra parte, en el remoto evento que mi representada fuese declarada responsable del *insuceso* de que trata este proceso, solicito al señor Juez de instancia que la vinculación de mi poderdante se sujete para con el fallo teniendo en cuenta los amparos, límites y exclusiones que limitan su cobertura y que la compañía responderá **siempre y cuando exista para la fecha del pago- por reembolso- que se ordene en un remoto fallo condenatorio, Disponibilidad del valor asegurado**, toda vez que la suma asegurada puede ser afectada por otro reclamo, de conformidad a lo pactado en el contrato de seguro.

6. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA CONDENA DIRECTA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Encuentra asidero esta excepción en el soporte jurídico en que no puede existir una condena directa en contra de la Aseguradora que represento, porque el presente asunto trata de un llamamiento en garantía, razón por la que ante una improbable condena, el despacho de conocimiento debe ordenar efectuar el **reembolso** a la llamante en garantía, conforme a lo contemplado en el **artículo 64 del C.G.P.**, adicionalmente es de resaltar que la carga 7 ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. 18 indemnizatoria derivada del contrato de seguro opera por reembolso de la aseguradora al asegurado, una vez este le demuestre haber satisfecho la indemnización establecida mediante sentencia ejecutoriada.

⁹ ART. 1079. –El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

7. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

➤ DERECHO

Fundamento mis peticiones en los artículos 1037, 1045, 1046, 1079, 1081, 1103, 1127, 1131, y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 2341, 2356 y demás normas concordantes. Así como en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, y demás normas procesales pertinentes

➤ PRUEBAS

• **SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Solicito señor juez, dar estricto cumplimiento a los artículos 164 y 168 del C.G.P en el sentido de basar su decisión judicial en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles que hayan sido aportadas y solicitadas por la parte actora, de igual modo me permito pronunciarme sobre las siguiente:

-FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DENOMINADAS “DOCUMENTALES”

- RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS EMANDOS DE UN TERCERO, RELATIVO A LAS COPIAS DE LAS INCAPACIDADES OTORGADAS POR LOS GALENOS ROBERTO JOSE DEL VECCHIO, EN UN TOTAL DEL 150 DIAS PARA EL SEÑOR OLIVER MUÑOZ LOPEZ.

Por ser documentos de carácter declarativo emanados de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de la **“COPIAS DE LAS INCAPACIDADES OTORGADAS POR LOS GALENOS ROBERTO JOSE DEL VECCHIO, EN UN TOTAL DEL 150 DIAS PARA EL SEÑOR OLIVER MUÑOZ LOPEZ.”**¹⁰ expedido por FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. a través del médico **ROBERTO JOSE DEL VECCHIO**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor **ROBERTO JOSE DEL VECCHIO**, quien deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer valer el mismo, teniendo por lo tanto, la carga de la misma.

-FRENTE AL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 REALIZADO A OLIVER MUÑOZ LOPEZ, SUSCRITO POR MEDICINA LEGAL A TRAVES DEL MEDICO PEDRO ARMANDO CADENA MORALES.

Pese a ser aportado como prueba documental de la parte demandante no por ello pierde su naturaleza y deja de ser un dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, el **“INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE”**, suscrito por **PEDRO ARMANDO CADENA MORALES** corresponde a un Dictamen Pericial, toda vez que, soporta la opinión de un experto, quien plasma en un informe las conclusiones a las cuales arriba después de haber aplicado conocimientos especializados, médicos y científicos, en la realización de exámenes y métodos científicos para verificar un hecho médico que requiere de conocimiento especial.

En ese sentido, de conformidad con las reglas de **CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial establecidas en el artículo 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 del C.G.P., me permito solicitar se sirva citar y decretar la **COMPARECENCIA** (a cargo de los demandantes) de **PEDRO ARMANDO CADENA MORALES**, médico, perito que realizó el respectivo dictamen aportado por el demandante (obrante a folios 148-149 del documento de la demanda y

¹⁰ Obrante a folios 142 – 147 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

pruebas), para que absuelva los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial. Perito que deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo, por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido perito a la audiencia que se fije para tal fin.

-FRENTE AL INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022 REALIZADO A OLIVER MUÑOZ LOPEZ, SUSCRITO POR MEDICINA LEGAL A TRAVES DE LA MEDICO JENIFER MARYLIN SUAREZ CARREÑO

Pese a ser aportado como prueba documental de la parte demandante no por ello pierde su naturaleza y deja de ser un dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, el “**INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE**”, suscrito por **JENIFER MARYLIN SUAREZ CARREÑO** corresponde a un Dictamen Pericial, toda vez que, soporta la opinión de un experto, quien plasma en un informe las conclusiones a las cuales arriba después de haber aplicado conocimientos especializados, médicos y científicos, en la realización de exámenes y métodos científicos para verificar un hecho médico que requiere de conocimiento especial.

En ese sentido, de conformidad con las reglas de **CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial establecidas en el artículo 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 del C.G.P., me permito solicitar se sirva citar y decretar la **COMPARECENCIA** (a cargo de los demandantes), me permito solicitar la **COMPARECENCIA** de **JENIFER MARYLIN SUAREZ CARREÑO**, médico, perito que realizó el respectivo dictamen aportado por el demandante (Obrante a folios 150-151 del documento de la demanda y pruebas) , para que absuelva los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial. Perito que deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo, por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido perito a la audiencia que se fije para tal fin.

-FRENTE AL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL SUSCRITOS POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, RENDIDO POR LOS MÉDICOS SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, MYRIAM BARBOSA ZARATE, Y LA PSICÓLOGA JEANNETTE DURAN SALAZAR. PERSONAS CALIFICADAS: RUTH QUIJANO VERA Y KIMBERLY VESGA CALA

Pese a ser aportado como prueba documental de la parte demandante no por ello pierde su naturaleza y deja de ser un dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, el “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**”, suscrito por los peritos **SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, MYRIAM BARBOSA ZARATE, Y LA PSICÓLOGA JEANNETTE DURAN** corresponde a un Dictamen Pericial, toda vez que, soporta la opinión de un experto, quien plasma en un informe las conclusiones a las cuales arriba después de haber aplicado conocimientos especializados, médicos y científicos, en la realización de exámenes y métodos científicos para verificar un hecho médico que requiere de conocimiento especial.

En ese sentido, de conformidad con las reglas de **CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial establecidas en el artículo 228 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 del C.G.P., me permito solicitar se sirva citar y decretar la **COMPARECENCIA** (a cargo de los demandantes), me permito solicitar la **COMPARECENCIA** de **de los peritos SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, MYRIAM BARBOSA ZARATE, Y LA PSICÓLOGA JEANNETTE DURAN SALAZAR**, profesionales que realizaron el respectivo dictamen aportado por el demandante (Obrante a folios 153-157 del documento de la demanda y pruebas), para que absuelvan los interrogantes que se le formularan en la correspondiente audiencia, respecto de la idoneidad, imparcialidad y contenido del referido dictamen pericial. Peritos que deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer dicho dictamen, teniendo, por lo tanto, la carga procesal de lograr la comparecencia del referido perito a la audiencia que se fije para tal fin.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 221687¹¹ POR UN VALOR DE \$ 1.000.668,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario - artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios - persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo atinente a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 224893¹² POR UN VALOR DE \$ 111.000,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario- artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios - persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo atinente a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 226974¹³ POR UN VALOR DE \$ 95.000,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario - artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios - persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo atinente a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 228207¹⁴ POR UN VALOR DE \$ 199.434,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario -artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios -

¹¹ Obrante a folios 163 – 164 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

¹² Obrante a folio 165 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

¹³ Obrante a folio 166 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

¹⁴ Obrante a folios 167 - 168 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo ateniende a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 229863¹⁵ POR UN VALOR DE \$ 55.043,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario -artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios - persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo ateniende a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE A LA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 230571¹⁶ POR UN VALOR DE \$ 56.100,00. EXPEDIDA POR FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba de las presuntas erogaciones en que incurrió, sin que exista veracidad sobre tal documento, en razón a que es un documento dispositivo realizado por un tercero el cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario-artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se desconocen los nombres y apellidos del adquirente de los servicios - persona que realiza el pago-, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso, más aún, por cuanto no se tiene certeza en lo ateniende a quien es la persona que cancela los valores contenidos en la factura.

-FRENTE AL DOCUMENTO COPIA DE LAS PLANILLAS PAGADAS DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2020.

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisibile presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

-FRENTE AL DOCUMENTO CERTIFICACION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE, DE LOS MESES DE ENERO A MAYO DE 2020.

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisibile presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

¹⁵ Obrante a folio 170 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

¹⁶ Obrante a folio 171 del documento de demanda, obrante en el expediente digital.

-FRENTE AL DOCUMENTO DETALLE DE PLANILLA No. 8605371008, CANCELADA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE ENERO DE 2020 COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisible presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

-FRENTE AL DOCUMENTO DETALLE DE PLANILLA No. 8606501416, CANCELADA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE FEBRERO DE 2020 COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisible presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

-FRENTE AL DOCUMENTO DETALLE DE PLANILLA No. 867035045, CANCELADA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE MARZO DE 2020 COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisible presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

- RATIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 262 DEL C. G. P. RESPECTO AL DOCUMENTO EMANADO DE UN TERCERO, RELATIVO A LA CERTIFICACIÓN LABORAL DEL SEÑOR OLIVER MUÑOZ LOPEZ, EMITIDA POR LA EMPRESA PALMARES SANTA HELENA S.A.S. DE LOS AÑOS 2020 Y 2022, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL LUIS EMILIO MORENO GALVIS.

Por ser un documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de ley respecto de la “**CERTIFICACIÓN LABORAL DEL SEÑOR OLIVER MUÑOZ LOPEZ, EMITIDA POR LA EMPRESA PALMARES SANTA HELENA S.A.S. DE LOS AÑOS 2020 Y 2022**” expedido por PALMARES SANTA HELENA S.A.S. a través de su representante legal **LUIS EMILIO MORENO GALVIS**, persona quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al señor **LUIS EMILIO MORENO GALVIS**, quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer el mismo, teniendo por lo tanto, la carga de la misma.

-FRENTE AL DOCUMENTO CERTIFICACION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE DE LA EMPRESA PALMARES DE SANTA HELENA S.A.S., DEL MES DE JULIO DE 2022

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual

deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisibile presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

-FRENTE AL DOCUMENTO CERTIFICACION DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE DE LA EMPRESA PALMARES DE SANTA HELENA S.A.S., DEL MES DE AGOSTO DE 2022

Respecto al documento aportado por la parte actora es preciso señalar que **debe desconocerse su eficacia y peso probatorio al interior de la lid**, dado que se ignora la certeza respecto al creador del mismo, es decir, el requisito sine qua non de autoría del cual deben estar dotados absolutamente todos los documentos, en este caso, brilla por su ausencia, y en consecuencia se torna inadmisibile presumir su autoría y autenticidad, razón por la cual, debe cercenarse la fuerza probatoria de este, y en consecuencia, dar aplicación al artículo 168 del C.G.P.

-FRENTE A LA COPIA EXPEDIENTE PENAL CON RADICADO 684066000143202000028 EMITIDA POR LA FISCALIA PRIMERA (01) LOCAL DEL LEBRIJA

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y por lo tanto solicito sea denegada y rechazada de plano; lo anterior teniendo en cuenta que a pesar que la parte demandante allega la prueba en mención como documental, la misma obedece a múltiples documentos -denuncia, dictámenes, informes, actas de inventario y demás elementos materiales probatorios- de una investigación para un eventual proceso penal el cual solo se encuentra en etapa de indagación preliminar (en el cual no se practicaron pruebas), los cuales no pueden ser apreciados en unidad, sino que deben ser analizados atendiendo la naturaleza del documento y por tanto, ser supuestos a contradicción teniendo en cuenta lo preceptuado frente a cada tipo de prueba y frente a la prueba trasladada (si remotamente se considerara prueba trasladada), en la cual valga resaltar que cuando un documento no haya sido puesto a contradicción deberá serlo en el proceso al cual se busca llevar (solo en remoto caso de que el expediente lo remita efectivamente la fiscalía que adelanta la INVESTIGACION penal).

Aunado a lo anterior, frente a la “prueba” en comento **reitero que me opongo al decreto del misma**, y solicito sea denegada teniendo en cuenta que al no allegarse el expediente directamente por la fiscalía que lleva la investigación y conocimiento del proceso penal, por lo que no se tiene certeza de la veracidad, exactitud y totalidad del mismo.

solicito comedidamente se sirva **someterla en su totalidad a contradicción**, citando a todos los funcionarios, agentes, declarantes y técnicos que figuren en la misma, precisamente con el fin de realizar su práctica, sometiéndolas a la contradicción de la parte pasiva, personas que deberán ser ubicadas a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer la referida prueba trasladada, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de los declarantes.

Ahora bien en el remoto e improbable evento en el que la prueba se llegare a decretar por el señor Juez, solicito comedidamente se sirva **someterla en su totalidad a contradicción**, citando a todos los funcionarios, agentes, declarantes y técnicos que figuren en la misma, precisamente con el fin de realizar su práctica, sometiéndolas a la contradicción de la parte pasiva, personas que deberán ser ubicadas a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer la referida prueba trasladada, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de los declarantes.

En comunión con lo expuesto, es de indicar que el Despacho debe tener en cuenta que **no es posible** decretar como prueba todo un expediente penal y valorarlo como prueba, más aún, cuando lo allí contenido **no ha sido objeto de contradicción por las partes en el proceso penal**, y peor aún, cuando es de conocimiento de la parte demandante que el mismo ES UNA INVESTIGACION PENAL EN ETAPA DE INDAGACION PERLIMINAR, por lo que estos documentos obedecen a simples **elementos materiales probatorios** y aún no adquieran la calidad de **pruebas**.

-FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “Copia de la denuncia penal instaurada por el señor Oliver Muñoz López, ante la fiscalía Local de Lebrija y allegada junto con los elementos materiales probatorios por la fiscalía”.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y por lo tanto solicito sea denegada y rechazada de plano, puesto que, la misma hace parte de la indagación preliminar penal que se adelanta con ocasión del accidente de tránsito, y por ende la misma **no constituye ni hace prueba**, toda vez que corresponde de manera incipiente a la denuncia contentiva de hechos que presuntamente revisten la característica de delito razón por la cual, el documento que allí contiene no es más que el dicho -incierto, poco veraz y parcializado- del demandante OLIVER MUÑOZ LOPEZ, **DOCUMENTO DEL CUAL SE RESALTA NO ES TOMADO COMO PRUEBA AUN EN UN PROCESO PENAL**, ya que no reviste tales calidades al ser un escrito donde se ponen en conocimiento de la autoridad hechos -presuntamente delictivos- que deberán ser sustentados con más elementos probatorios, por ende no se constituyen si quiera como “prueba”, ni tienen la virtud de poder ser valorados como tal en ningún proceso judicial ni administrativo.

En conexidad con lo anterior, es de ostentar al Despacho que la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la inexistencia de valor probatorio de la denuncia así: *“el acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio.”*¹⁷

Ahora bien, aunado a lo anterior, es de recordar la existencia del principio mediante el cual *nadie puede crear su propia prueba*¹⁸ -tratado por diversa jurisprudencia-, por tal motivo la parte demandante no puede pretender, incluir como prueba documental la denuncia la cual es un documento que en primera medida no tiene tales calidades y que adicionalmente fue realizado por la misma parte, incurriendo de manera vítrea e innegable en la prohibición de la parte de constituir su propia prueba con su dicho; como lo es para el caso de marras, una denuncia la cual es la declaración de unos hechos revestidos de características de delito los cuales son dados de manera parcializadas por parte del demandante, situación que indefectiblemente deberá resolverse con el rechazo de plano de dicho documento aportado por la parte demandante.

-FRENTE A LAS “Imágenes fotográficas del accidente y de los vehículos involucrados, En ocho (8) folios”, APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Respecto de las **fotografías** en comento, aportadas por la parte demandante, en el caso *sub-judice* es necesario precisar que de las imágenes allegadas, no permiten diferir la existencia de una supuesta CULPA de la parte demandada; además que dichas fotografías no revisten de autenticidad, ni veracidad lo que conlleva a que no sea pertinente frente al tema de prueba.

En ese orden de ideas, el Juez debe abstenerse de dar valor probatorio, y el alcance jurídico que pretende la parte accionante respecto a las fotografías que fueron allegados al proceso; a través de las cuales acometen demostrar la ocurrencia de un inexistente hecho y/o omisión constitutivo de culpa de la pasiva demandada; pues debe precisarse a su señoría que frente a las imágenes obrantes en el expediente, no es posible determinar ni la época en que fueron tomadas ni las circunstancias de modo tiempo y lugar; de ahí que el operador judicial está en la obligación de examinarlas bajo el criterio de la sana crítica, al tanto que con su apreciación, las mismas no acreditan fehacientemente, el hecho constitutivo de culpa que indilga a la parte accionada.

-FRENTE A LA FACTURA DE VENTA CAN-588711 POR UN VALOR DE \$ 127.300,00. EXPEDIDA POR DROGUERIA VIDA LTDA.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1177 del 2005, 17 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC9680-2015, 03 de marzo de 2015, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y solicito sea denegada en aplicación del artículo 168 del C.G.P., lo anterior por cuanto la parte demandante está pretendiendo que se tenga como prueba que resuelva el litigio, una declaración realizada por un tercero la cual no reúnen los requisitos legales explícitos del Estatuto Tributario, acontecer el cual traduce jurídicamente que no puede tenerse como prueba que acredite los supuestos perjuicios materiales solicitados por la accionante en el presente proceso.

No obstante, en el evento de que dicha “Factura” sea tenida en cuenta por el Despacho, por ser documento de carácter declarativo emanado de un tercero, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. solicito a su despacho se sirva ordenar su ratificación con todos los requisitos y prerrogativas de Ley respecto del documento emitido por medio de la caja 002-01 de la DROGUERIA VIDA LIMITADA, consistente en la “FACTURA DE VENTA CAN -6588711” de “FIXOMULL STRETCH (...), CORTA UÑAS MGS GRANDE (...), CURITY 5 X9 COMPRESA ABDOM (...), GUANTE ESTERIL (...), DOMICILIO PROVENZA (...) ENSURE FDS (...)”, quien además de la respectiva ratificación, deberá rendir la declaración pertinente bajo juramento; por tal motivo solicito se cite al encargado de suscribir la factura, quién deberá ser ubicado a través de la parte demandante, por ser ésta quién pretende hacer valer los mismos, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia del declarante.

- FRENTE A LOS “Videos que muestran la posición final de los vehículos. En dos (2) videos.” APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

Respecto de los videos aportados por la parte demandante, en el caso *sub-judice* es necesario precisar que, de los videos allegados, no permiten diferir la existencia de una supuesta CULPA de la parte demandada; además que dichos videos no revisten de autenticidad, ni veracidad lo que conlleva a que no sea pertinente frente al tema de prueba.

En ese orden de ideas, el Juez debe abstenerse de dar valor probatorio, y el alcance jurídico que pretende la parte accionante respecto a los videos que fueron allegados al proceso; a través de las cuales acometen demostrar la ocurrencia de un inexistente hecho y/o omisión constitutivo de culpa de la pasiva demandada; pues debe precisarse a su señoría que frente al material filmico obrante en el expediente, no es posible determinar ni la época en que fueron captados ni las circunstancias de modo tiempo y lugar; de ahí que el operador judicial está en la obligación de examinarlos bajo el criterio de la sana crítica, al tanto que con su apreciación, los mismos no acreditan fehacientemente, el hecho constitutivo de culpa que indilga a la parte accionada

-FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA QUE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INDAGACIÓN Y SOBRE LA CUAL NO SE HA CONSTITUIDO FORMALMENTE UN PROCESO PENAL - SOLICITUD DE OFICIAR A LA FISCALÍA PRIMERA 01 LOCAL DE LEBRIJA PARA QUE APORTE EL TRAMITE PENAL ADELANTADO, BAJO RADICADO 684066000143202000028

Me opongo al decreto de dicha prueba solicitada con la demanda, y por lo tanto solicito sea denegada y rechazada de plano, puesto que, la mera indagación penal que se adelanta con ocasión del accidente de tránsito **no constituye ni hace prueba**, toda vez que corresponde de manera incipiente a la denuncia contentiva de hechos que presuntamente revisten la característica de delito y elementos materiales probatorios, razón por la cual, los documentos y elementos materiales probatorios que allí contienen **no han sido llevados a un proceso judicial de naturaleza penal**, por ende no se constituyen si quiera como “prueba”, ni tienen la virtud de poder ser valorados como tal en ningún proceso judicial ni administrativo; en este punto hay que decir que la indagación que la Fiscalía realiza, ni siquiera tiene eficacia probatoria en el proceso penal hasta que la misma es introducida mediante los respectivos investigadores en la audiencia de juicio oral conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal, razón por la cual dicha investigación y los elementos que allí reposen no logran alcanzar por si solos la connotación de prueba, por lo cual, dichos documentos se tornan inoperantes, ante el hecho de no haber sido incorporados a un proceso judicial.

En igual sentido, es de ostentar al juzgador que la Ley procesal de manera diáfana en su artículo 174 establece como requisito *sine qua non* respecto de la prueba trasladada, que la misma hubiera sido practicada -controvertida- válidamente y de manera previa en otro proceso judicial, situación, que en el caso objeto de estudio, no ha sucedido, pues tal y como se reitera, resulta inadmisibles incorporar de manera indiscriminada todo un expediente penal que hasta

ahora se encuentra en etapa de indagación **tal y como lo manifiesta el mismo libelista en el hecho décimo séptimo del escrito de demanda**, y más aún, cuando lo allí contenido no ha adquirido la calidad de prueba, ni mucho menos han sido practicadas y controvertidas contra las partes de la lid a la cual se pretende incorporar.

No obstante lo anterior, en el remoto e improbable evento que el Despacho considere que la denuncia y dichos elementos materiales provenientes de la investigación penal, que se reitera, no han sido llevados a juicio, ni mucho menos sometidos a contradicción por las partes contra las que se aducen, reúnen los requisitos generales y específicos de prueba trasladada, solicito comedidamente se sirva **someterla en su totalidad a contradicción**, citando a todos los funcionarios, agentes, declarantes y técnicos que figuren en la misma, precisamente con el fin de realizar su práctica, sometiéndolas a la contradicción de la parte pasiva, personas que deberán ser ubicadas a través de la parte demandante, por ser ésta quien pretende hacer la referida prueba trasladada, teniendo por lo tanto, la carga de la prueba y el deber de procurar la comparecencia de los declarantes.

-FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DENOMINADAS “TESTIMONIALES Y/O DECLARACIONES DE TERCEROS”

-Me opongo a que se decrete el testimonio y/o declaración del **INTENDENTE RODRIGO GUERRERO CACERES y DEL PATRULLERO FIDEL MEDINA MORENO** por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente -Declaraciones de terceros- del escrito de demanda, la parte actora no acató los requisitos establecidos para ello en el artículo 212 del C.G.P.; el cual establece que cuando se pidan testimonios, debe expresarse concretamente que hechos de la demanda como objeto de prueba pretende demostrar; exigencias que la parte demandante incumplió, pues omitió indicar de manera concreta los hechos de la demanda -enumerados del primero al décimo noveno- sobre los cuales específicamente versaran los testimonios, circunstancias que repercuten directamente en el derecho de contradicción que la parte pasiva tiene respecto de dichos testimonios; razón por la cual, el Despacho consecutivamente y conforme a derecho, debe dar aplicación al artículo 213 del C.G.P., y abstenerse de decretar la práctica de los testimonios pedidos en la demanda, **toda vez que la solicitud elevada objeto de estudio, no reúne los requisitos taxativos y necesarios, indicados en el artículo 212 del C.G.P**

-Me opongo a que se decrete el testimonio y/o declaración de los **señores CARLOS ANDRES LINDARTE y JHON JAIRO SOLANO JAIMES**, por cuanto en la solicitud contenida en acápite pertinente -Declaraciones de terceros- del escrito de demanda, la parte actora no acató los requisitos establecidos para ello en el artículo 212 del C.G.P.; el cual establece que cuando se pidan testimonios, debe expresarse concretamente que hechos de la demanda como objeto de prueba pretende demostrar; exigencias que la parte demandante incumplió, pues omitió indicar de manera concreta los hechos de la demanda -enumerados del primero al décimo noveno- sobre los cuales específicamente versaran los testimonios, circunstancias que repercuten directamente en el derecho de contradicción que la parte pasiva tiene respecto de dichos testimonios; razón por la cual, el Despacho consecutivamente y conforme a derecho, debe dar aplicación al artículo 213 del C.G.P., y abstenerse de decretar la práctica de los testimonios pedidos en la demanda, **toda vez que la solicitud elevada objeto de estudio, no reúne los requisitos taxativos y necesarios, indicados en el artículo 212 del C.G.P**

- FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DENOMINADAS “TESTIMONIALES Y/O DECLARACIONES DE TERCEROS”

-FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS SEÑORES OLIVER MUÑOZ LOPEZ LEON DIAZ Y DIANA LIZETH PEÑA CORZO.

De conformidad con la solicitud probatoria elevada por la parte activa de la lid respecto a que se decrete el interrogatorio de los demandantes, me permito manifestar al despacho que me opongo y solicito sea denegado el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte actora, lo anterior toda vez la parte actora no puede solicitar el interrogatorio de parte de quienes son sus poderdantes, en razón a que el medio de prueba en comento lo que persigue es obtener las declaraciones de los contendientes para provocar la confesión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte no es posible practicarlo a sus propios poderdantes, solicitó que sea negada la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- INTERROGATORIO DE PARTE.

-Me permito solicitar al señor Juez, citar al demandante **OLIVER MUÑOZ LOPEZ**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Me permito solicitar al señor Juez, citar al demandante **DIANA LIZETH PEÑA CORZO**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

- Me permito solicitar al señor Juez, citar al demandante **ANDRES FELIPE MUÑOZ VASQUEZ** para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-INTERROGATORIO DE PARTE A LA LLAMANTE EN GARANTÍA

- Me permito solicitar al señor Juez, citar a la llamante en garantía señora **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA** quien es la llamante en garantía, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, o en su defecto formularé el interrogatorio por escrito en sobre cerrado el cual será presentado antes de la fecha del interrogatorio. Dicha notificación de la citación habrá de surtirse por anotación en estado de conformidad con lo establecido en el Art. 200 del Código General del Proceso.

-Testimoniales.

Me permito solicitar al señor Juez se decreten los testimonios de las siguientes personas que depondrán sobre todos los hechos de la demanda y su contestación:

- Solicito señor Juez, citar al patrullero **FIDEL MEDINA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80102196 y numero de placa 92695 persona quien acudió al lugar del accidente y suscribió el Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, para que depongan sobre los acontecimientos fácticos que les conste en el presente caso con ocasión de los hechos del 1 al 7 de la demanda, así como de las excepciones propuestas. El patrullero FIDEL MEDINA MORENO puede ser ubicado en la Transversal 203 N° 24 – 04 km 1 vía Ruitoque y a través de los correos electrónicos ditra.setra-desan@policia.gov.co mebuc.radicacion@policia.gov.co , mebuc.gutah@policia.gov.co

- Solicito señor Juez, citar al intendente **RODRIGO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.661 y numero de placa 091634 persona quien acudió al lugar del accidente y suscribió el Informe Policial de Accidentes de Tránsito obrante en el expediente, para que depongan sobre los acontecimientos fácticos que les conste en el presente caso con ocasión de los hechos del 1 al 7 de la demanda, así como de las excepciones propuestas. El intendente RODRIGO GUERRERO puede ser ubicado en la Transversal 203 N° 24 – 04 km 1 vía Ruitoque y a través de los correos electrónicos ditra.setra-desan@policia.gov.co mebuc.radicacion@policia.gov.co , mebuc.gutah@policia.gov.co

-DOCUMENTALES

Manifiesto señor Juez, que sean tenidas como tales los documentos aportados al Despacho por mi representada el día 26 de junio de 2023, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales; esto es, el poder debidamente conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales reposan en el expediente.

-Ofrecidas:

Para que sean tenidas como pruebas me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Reimpresión de Póliza de Seguro de Automóviles No. 3011044.
- Ejemplar del Clausulado general (P811) que rige la Póliza de seguro de Automóviles No 3011044.

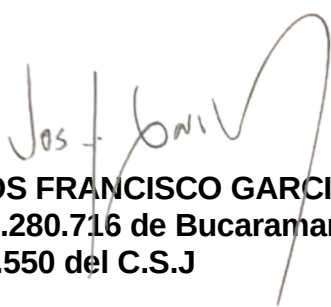
Así mismo, me permito manifestar que el original de la póliza No. 3011044, junto con el clausulado general que las rige (P811) se encuentran en poder del tomador, a quien le fueron entregados, conforme a lo ordenado por la normatividad vigente.

➤ **NOTIFICACIONES**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 7 No.24-89, piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Como apoderado especial de la demandada y llamada en garantía, recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 36 No. 19-18 Oficina 803 de Bucaramanga y al correo electrónico: garciaharkerabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,



CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER
C.C. 91.280.716 de Bucaramanga
T.P. 76.550 del C.S.J

J.A.A.G.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
3	BARRANQUILLA	10	3011044

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD				CERTIFICADO DE EXPEDICION				N° CERTIFICADO				N° AGRUPADOR			
DÍA	MES	AÑO						0							
30	08	2019						NÚMERO DE DÍAS	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		PRODUCTO AU PLUS NVO		
VIGENCIA															
DESDE				HASTA											
DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA		FECHA LÍMITE DE PAGO		DÍA	MES			AÑO
31	08	2019	00:00	31	08	2020	00:00	366			20	10	2019		

TOMADOR	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
ASEGURADO	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
BENEFICIARIO	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA RENAULT	TIPO DE VEHICULO LOGAN F.II ENTRY [FAMILIER MT 1400CC AA	COLOR NEGRO	MODELO 2013	CODIGO 08001135
PLACA MHY083	MOTOR A710UJ67928	CHASIS 9FBLSRACDDM020458	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 0	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES	MÍNIMO (SMMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00			
MUERTE O LESION UNA PERSONA	1,000,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	19,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	19,600,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
PERDIDA TOTAL HURTO	19,600,000.00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	19,600,000.00	0.10 %		700,000.00 \$
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
MUERTE ACCIDENTAL 50MLL	\$50.000.000			
ASISTENCIA EN VIAJE *	SI AMPARA			

ACCESORIOS:

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: MANTILLLA DIAZ LUZ

FORMA DE PAGO: FINANCIACIONES DIRECTAS

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****19,600,000.00	PRIMA \$**1,206,633.67	GASTOS DE EMISION \$*****20,000.00	IVA-RÉGIMEN COMÚN \$****233,060.40	AJUSTE AL PESO \$*****-0.07	TOTAL A PAGAR EN PESOS \$**1,459,694.00
--	---------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BARRANQUILLA A LOS 30 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	CODIGO	TIPO	NOMBRE
		PRIMA	27771	Agente	JOSE GONZALEZ ARGUMEDO
					100.00

USUARIO: WEB_SERVICIO



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7° No. 24-89 PISO 7° TEL 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3011044

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	LUZ MANTILLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
ASEGURADO	LUZ MANTILLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
BENEFICIARIO	LUZ MANTILLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370

OBSERVACIONES Continuación

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PRORROGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA. LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA APLICA DENTRO DE LA VIGENCIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS - SEGUROS DE AUTO - CONSULTA DE CLAUSULADO.

CLAUSULA DE SANCIONES

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

VEHÍCULO SUSTITUTO

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA; BARRANCABERMEJA; BARRANQUILLA; BOGOTÁ; BUCARAMANGA; BUGA, CALI, CARTAGENA CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

*LAS ANTERIORES CIUDADES APLICAN PARA DOMICILIO.

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LÍMITE DE VALOR POR EVENTO, LÍMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SÓLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.3011044

CERTIFICADO DE : EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
ASEGURADO	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370
BENEFICIARIO	LUZ MANTILLLA DIAZ	CC	63.280.266
DIRECCIÓN	CARRERA 41 # 51 - 114, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	3014188370

ARMENIA; BARRANQUILLA; BOGOTA; BUCARAMANGA; BUGA; CALI; CARTAGENA; CUCUTA; IBAGUE; MANIZALES; MEDELLIN; MONTERIA; NEIVA; PALMIRA; PEREIRA; SANTA MARTA; TUNJA; VALLEDUPAR; VILLAVICENCIO.



SUC.	RAMO	POLIZA No.
3	10	3011044

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,459,694.07
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**1,459,694.07
FORMA DE PAGO CONVENIDA : FINANCIACIONES DIRECTAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BARRANQUILLA

EN AGOSTO 30

DE 2019



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



8687E5551DEA130

Seguro de Automóviles Automóvil Liviano



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Autos

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

AXA COLPATRIA AUTOMÓVIL LIVIANO

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1. AMPAROS BÁSICOS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS Y SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS AMPAROS DEFINIDOS A CONTINUACIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.3 EXCLUSIONES.

1.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA, CONDUCTIVO POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, HASTA POR LOS LÍMITES PACTADOS APLICADOS COMO SE INDICA EN EL NUMERAL 3.3.1. DE LA CONDICIÓN 3.3 VALORES O SUMAS ASEGURADAS.

CUANDO EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA ES PERSONA NATURAL, EL PRESENTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS, O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

AXA COLPATRIA RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO.

2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES LA DESTRUCCIÓN TOTAL DEL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS. LA DESTRUCCIÓN TOTAL SE CONFIGURA SI, LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A CAUSA DE HURTO, HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

1.1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

ES EL DAÑO CAUSADO POR UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, CUANDO LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TIENEN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, CONFORME AL VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN LOS LISTADOS EMITIDOS POR FASECOLDA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LOS DAÑOS A LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE.

1.1.4. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO

ES LA DESAPARICIÓN PERMANENTE DEL VEHÍCULO COMPLETO O LA PÉRDIDA O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS PARTES O ACCESORIOS FIJOS, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, A CAUSA DE HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS

SE CUBRE BAJO ESTE AMPARO LA DESAPARICIÓN QUE SUFRAN LOS EQUIPOS DE SONIDO, DE CALEFACCIÓN U OTROS ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DEL VEHÍCULO, POR HURTO O HURTO CALIFICADO O SUS TENTATIVAS, SIEMPRE QUE TALES ACCESORIOS O EQUIPOS SE HAYAN ASEGURADO ESPECÍFICAMENTE.

1.1.5. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SON LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE, PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRÚA EL VEHÍCULO EN CASO DE ACCIDENTE, CUANDO OCURRA UNA PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, O DESDE DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO HASTA EL TALLER DE REPARACIONES, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O SU APARICIÓN, U OTRO CON AUTORIZACIÓN DE AXA COLPATRIA, HASTA POR UNA SUMA QUE NO EXCEDA EL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR POR LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO POR DICHO EVENTO, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

1.1.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN TOMADO LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS, LA PRESENTE PÓLIZA EXTIENDE SU COBERTURA A LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS AL VEHÍCULO ASEGURADO CAUSADOS POR TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, GRANIZADA, TIFÓN, TSUNAMI, MAREMOTO, HURACÁN Y CICLÓN.

1.1.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE SE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTES DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR

AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O HAYA CONSUMIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

AXA COLPATRIA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, SI ASÍ SE HA PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, CUBRE ADEMÁS LO SIGUIENTE:

1.2.1 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, EL ASEGURADO, SI ASÍ SE PACTA EN EL CUADRO DE AMPAROS, RECIBIRÁ DE AXA COLPATRIA, EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LIQUIDADADA DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL HECHO A AXA COLPATRIA, Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O EN CASO DE HURTO O HURTO CALIFICADO TRES (3) DÍAS COMUNES DESPUÉS DE SU RECUPERACIÓN POR LAS AUTORIDADES, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE SESENTA (60) DÍAS COMUNES Y SIN SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE.

1.2.2 VEHÍCULO SUSTITUTO

SIEMPRE Y CUANDO SE HUBIERE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO Y EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE SEÑALEN EN LA CLAUSULA PARTICULAR REGISTRADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CON SUJECCION A QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS CIUDADES ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA, ASI COMO POR EL TERMINO QUE ALLI SE DETERMINE.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL NÚMERO DE DÍAS CALENDARIO PACTADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS

REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

1.2.3. AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

SI ASÍ SE PACTA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACAECIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE SE PRESENTE ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN GENERAL 1.3 EXCLUSIONES, NUMERAL 1.3.4 DE LA PÓLIZA

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHÍCULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO NO PODRÁ EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.2.4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

A. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SI ASÍ SE PACTA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, AXA COLPATRIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA A PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO O FUERA DEL MISMO, CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. CUANDO EL ASEGURADO ES PERSONA NATURAL, EL AMPARO PREVISTO EN ESTE ANEXO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

2. IGUALMENTE ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.

3. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DE ACUERDO CON EL ORIGEN DEL PROCESO Y DE LA ASISTENCIA PRESTADA HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS DEFINIDAS COMO NÚMERO DE VECES EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (SMDLV) INDICADOS A CONTINUACIÓN:

ACTUACIONES	VALOR EN SMDLV	
	LESIONES	HOMICIDIO
REACCIÓN INMEDIATA	15	15
CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN (HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL).	20	20
BONIFICACIÓN DE ÉXITO POR CONCILIACIÓN ANTES DE JUICIO	40	50
INVESTIGACIÓN	45	60
JUICIO	45	60
INCIDENTE DE REPARACIÓN	15	15

4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA VÍCTIMA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, QUEDA ENTENDIDO QUE:

REACCIÓN INMEDIATA: ES LA PRONTA ATENCIÓN QUE PRESTE EL ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y EN LAS UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA (URI), BUSCANDO ASISTIRLO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR UNA DEFENSA EXITOSA Y PROFESIONAL DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN, INCLUYENDO LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, SI ESTE HUBIERA SIDO RETENIDO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,

CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTE GASTO, ENTRE LOS CUALES SE PUEDEN ENCONTRAR, LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE (CROQUIS, SOPORTE DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO, FOTOGRAFÍAS, ENTRE OTRAS), ASÍ COMO EL INFORME DEL ABOGADO CON SU RESPECTIVO CONCEPTO ACERCA DE LA ACTUACIÓN SURTIDA. LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA LA PRESENTE ACTUACIÓN SERÁ DE 15 SMDLV TANTO PARA LESIONES PERSONALES COMO PARA HOMICIDIO CULPOSO.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN: LA CONCILIACIÓN PREPROCESAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS QUERELLABLES, ANTE EL FISCAL QUE CORRESPONDA, O EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN O ANTE UN CONCILIADOR RECONOCIDO COMO TAL.

LA MEDIACIÓN PROCEDE DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y HASTA ANTES DEL INICIO DEL JUICIO ORAL PARA LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO CUYO MÍNIMO DE PENA NO EXCEDA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO NO SOBREPASE LA ÓRBITA PERSONAL DEL PERJUDICADO Y VÍCTIMA, NI DEL IMPUTADO O ACUSADO, LOS CUALES ACEPTEN EXPRESA Y VOLUNTARIAMENTE SOMETER SU CASO A UNA SOLUCIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA.

LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA EN LA ATENCIÓN DE ESTA ACTUACIÓN ES DE 20 SMDLV PARA LESIONES PERSONALES Y 20 SMDLV PARA HOMICIDIO CULPOSO.

SE RECONOCERÁ UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL AL VALOR DE LA CONCILIACIÓN DE 40 SMDLV. PARA EL CASO DE LESIONES PERSONALES Y 50 SMDLV. PARA HOMICIDIO CULPOSO, SI ELLA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE OPERE, ES PRECISO QUE EL APODERADO DEL ASEGURADO SOLICITE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA CON MIRAS A OBTENER EL AVAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SUMINISTRÁNDOLE PREVIAMENTE ELEMENTOS DE JUICIO QUE LE PERMITAN DETERMINAR Y AUTORIZAR UN MONTO DE INDEMNIZACIÓN.

INVESTIGACIÓN: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA DE HASTA 45 SMDLV. PARA LESIONES PERSONALES Y 60 SMDLV EN CASO DE HOMICIDIO CULPOSO. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR

AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTA ACTUACIÓN, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN, LA COPIA DE LA PROVIDENCIA CON LA QUE SE FORMULE LA ACUSACIÓN Y/O CONSTANCIA DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DEL INFORME ACTUALIZADO DEL ABOGADO; ESTA ETAPA SE EXTENDERÁ HASTA QUE SE DÉ LA APERTURA DE LA ETAPA DE JUICIO.

JUICIO: LA COBERTURA EN ESTA ETAPA SE DESAGREGA DE LA SIGUIENTE MANERA: EN CASO DE LESIONES SE RECONOCERÁ HASTA 45 SMDLV; Y EN CASO DE HOMICIDIO SE RECONOCERÁ HASTA 60 SMDLV. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN POR AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ESTOS VALORES: LA RESPECTIVA PROVIDENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA Y COMPRENDERÁ HASTA LA EVENTUAL APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: PARA ESTA ACTUACIÓN, SE TIENE UNA COBERTURA PARA LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSO DE HASTA 15 SMDLV, PARA ELLO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 108 C.P.P, ES NECESARIO QUE SE CITE MEDIANTE NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, A EFECTOS DE DISCUTIR POSIBLES FÓRMULAS DE ARREGLO Y EVITAR COMPROMETER INJUSTIFICADAMENTE A LA ASEGURADORA, YA QUE EN ÚLTIMAS QUIÉN PAGARÁ DE ACUERDO A LA SUMA ASEGURADA LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SERÁ DICHA COMPAÑÍA.

LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DE ORIGEN A UNO O VARIOS PROCESOS PENALES.

LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA ACTUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE

ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

LA SUMA PARA LA REACCIÓN INMEDIATA COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ESTE HUBIERE SIDO RETENIDO.

ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Ordinario y ejecutivo	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación exitosa 75 SMLDV		
Parte civil dentro de proceso penal	Máximo 100 SMLDV	Conciliación exitosa 75 SMLDV	Máximo 60 SMLDV	Máximo 60 SMLDV
		Conciliación exitosa 75 SMLDV		

PARÁGRAFO: PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA:

1. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
2. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

B. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA SE EXTIENDE A INDEMNIZAR LOS COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ABOGADO QUE LO APODERE DENTRO DEL PROCESO CIVIL QUE SE INICIE EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y AMPARADO POR LA MISMA, EN QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADOS PARA TAL FIN Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. ESTE ANEXO AMPARA A CUALQUIER PERSONA QUE CONDUZCA EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA CON LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ASEGURADO.
2. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO NO HAYA AFRONTADO EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA POR EL PRESENTE AMPARO ESTÁ DEFINIDO POR LAS SUMAS ASEGURADAS, PACTADAS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), INDICADOS A CONTINUACIÓN:
4. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN EL CUADRO ANTERIOR SE APLICARÁN POR CADA EVENTO Y NO POR CADA DEMANDA QUE SE INICIE.
5. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (SMDLV) PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA.
6. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA.
7. NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.
8. SE REEMBOLSARÁN LOS HONORARIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: COMPRENDE EL PRONUNCIAMIENTO ESCRITO DEL ASEGURADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE. PARA CONFIGURAR LA

RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PUEDE PRESENTAR A LA COMPAÑÍA, PARA ACREDITAR ESTO, LA COPIA DEL ESCRITO CON SELLO DE RADICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: CONSTITUYE LA ACTUACIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL EL JUEZ CITA A LAS PARTES, PARA QUE PERSONALMENTE CONCURRAN CON APODERADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR MEDIANTE COPIA AUTÉNTICA DEL ACTA RESPECTIVA.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA ASISTENCIA JURÍDICA EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN CONTEMPLADA EN EL ART.144 Y 145 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO LEY 769 DE 2002, POR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREVIAS A LA DEMANDA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: ESCRITO EN VIRTUD DEL CUAL EL APODERADO DEL ASEGURADO, UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, SOLICITA AL JUEZ QUE EL PROCESO SE RESUELVAN DE ACUERDO CON LAS CONVENIENCIAS DE LA PARTE DEFENDIDA O ASESORADA.

SENTENCIA EJECUTORIADA: ES LA PROVIDENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL EL JUEZ DE CONOCIMIENTO RESUELVE LA DIFERENCIA DE LAS PARTES, EN PRIMERA INSTANCIA. PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE PODRÁ ACREDITAR CON LA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA.

PARÁGRAFO: PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR A AXA COLPATRIA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE

COMERCIO. SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE ASISTE A QUIEN RECLAME, A TÍTULO ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO SE INDICAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR A LA COMPAÑÍA PARA CONFIGURAR LA RECLAMACIÓN DERIVADA DE ESTE AMPARO:

- a) COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL O EL DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE.
- b) CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- c) DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR, EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA ACTUACIÓN, ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 8 DE ESTA CLÁUSULA.

1.3. EXCLUSIONES

1.3.1 GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES, APLICABLES A LOS AMPAROS BÁSICOS O ADICIONALES EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA:

- a) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO O SIMILAR SEA CONDUCIDO SIN AUTORIZACIÓN.
- b) CUANDO EL VEHÍCULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO O ARRENDADO.
- c) ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
- d) LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
- e) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER

ÍNDOLE, CUANDO EL VEHÍCULO SE DEDIQUE A ACTIVIDADES ILÍCITAS O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTROS VEHÍCULOS, CON O SIN FUERZA PROPIA.

- f) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS O FIGURE CON OTRA MATRÍCULA O CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO LEGALIZADO EN EL PAÍS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTÉNTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.
- g) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
- h) EN CASO DE ALQUILER DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ARRENDAMIENTO O COMODATO O QUE SE USE PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS ILEGALES, ILÍCITAS, AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO EXPRESO ACUERDO PREVIO CON AXA COLPATRIA.
- i) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.
- j) CUANDO EL SINIESTRO SEA COMO CONSECUENCIA DE HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA O ABUSO DE CONFIANZA EXCEPTO CUANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO SE DERIVE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALET PARKING PRESTADO POR EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

1.3.2 APLICABLES AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS.

- a) NO SE AMPARAN LOS DAÑOS AL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR O ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA INCURRA EN CULPA GRAVE.
- b) LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO O USO DEL VEHÍCULO CONTRARIO A LO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONSECUENCIALES DE DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO.

- c) LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- d) PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO A CONSECUENCIA DE OPERACIONES DE GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O NO, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- e) PÉRDIDA O DAÑOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- f) EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

1.3.3 APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LOS SIGUIENTES HECHOS, O CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a) LESIONES O MUERTE DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO.
- b) LESIONES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- c) LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHÍCULO ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- d) LESIONES O MUERTE Y DAÑOS CAUSADOS AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- e) DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS, A BIENES AJENOS O AL MISMO VEHÍCULO.

- f) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- g) PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A LAS VÍCTIMAS CUANDO HUBIESEN SIDO INDEMNIZADOS O CUBIERTOS POR CUALQUIER MEDIO O ENTIDAD COMO EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, FOSYGA, ARP, EPS, ARS, FONDOS DE PENSIONES, ADEMÁS DE LAS SUBROGACIÓN A LA CUAL LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIER ENTIDAD ANTERIORMENTE MENCIONADA.
- h) CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA CUAL NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA O CANCELADA SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NO AUTÉNTICA EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
- i) MUERTE, LESIONES O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR CAUSEN VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS
- j) MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

1.3.4 APLICABLES AL AMPARO MUERTE ACCIDENTAL

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- a) GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA.
- b) FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CÁMARAS DE DESCOMPRESIÓN, FABRICACIÓN DE MUNICIÓN O EXPLOSIVOS.
- c) LESIONES PREEXISTENTES A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE CADA ASEGURADO, SALVO QUE AXA COLPATRIA PREVIO ESTUDIO ACEPTÉ CUBRIR TALES LESIONES EN CONDICIONES ESPECIALES.
- d) SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER TIEMPO, YA SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.

- e) LESIONES SUFRIDAS POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE ESTAR EN ESTADO ALCOHÓLICO O POR EL USO DE ESTIMULANTES, ENERVANTES O CUALQUIER DROGA ILEGAL U OTRA SUSTANCIA SIMILAR, SALVO QUE SE DEMUESTRE PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- f) ORIGINADAS DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
- g) VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIER NORMA CARÁCTER PENAL.
- h) PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ACTIVIDADES TERRORISTAS O DELINCUENCIALES.
- i) LAS HERNIAS O EVENTRACIONES, ASÍ SEAN CAUSADAS POR EL ACCIDENTE, NO ESTÁN AMPARADAS.
- j) CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO. (EN LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ESTÁ EL NÚMERO DE PERSONAS QUE PUEDEN VIAJAR EN ÉL. EL SOBRECUPLO ES SOBREPASAR ESTA CIFRA).
- k) MUERTE DE UN PEATÓN (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA A PIE POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES.
- l) MUERTE DE UN CICLISTA (DECIR CUALQUIER PERSONA QUE VA EN BICICLETA POR LA VÍA PÚBLICA) ASÍ SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLÓGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO

CAPITULO II. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de esta póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos y es responsable del pago de las primas y demás obligaciones impuestas por la ley o el contrato de seguro.

2.2 Asegurado

Es la persona natural o jurídica con interés asegurable sobre el vehículo asegurado y le corresponden las mismas obligaciones del tomador asignadas por la ley o el contrato de seguro. En las pólizas colectivas el asegurado es la persona que comparte con el Tomador una relación legal o contractual, y figura como tal en el certificado individual de seguro.

2.3 Beneficiario

Puede ser el mismo tomador o asegurado o la persona que el tomador o Asegurado haya designado para recibir la indemnización en caso de realización del riesgo asegurado. La designación puede ser a título gratuito o a título oneroso. El cambio de beneficiario del seguro surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a AXA COLPATRIA. El beneficiario para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es la víctima o sus causahabientes.

CAPITULO III. CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

3.1 Garantías

3.1.1 Legalidad de Matrícula y Tradición del Vehículo Asegurado.

Con la presente cláusula se deja expresa constancia, que el seguro contenido en la presente póliza se otorga con base en la garantía consistente en la manifestación que hace el tomador o asegurado, que el vehículo objeto del seguro, ingreso legalmente al país, que su matrícula y tradición son legales y que por lo tanto, en caso que se compruebe que el vehículo se matriculó o vendió con facturas o documentos falsos o que tiene sus números y sistemas de identificación adulterados, o que de cualquier otra manera se establezca que la matrícula, ingreso al país o enajenación del mismo, tienen antecedentes de origen fraudulento, tal circunstancia, independientemente de que el tomador o asegurado sean ajenos a la misma, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1061 del código de comercio.

3.2 Inspección del Vehículo Asegurado.

Queda expresamente declarado y convenido que el amparo de la póliza se otorga, bajo el compromiso que adquiere el tomador o asegurado, que en un lapso no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de

expedición de la orden de inspección, presentará el vehículo para la inspección.

3.3. Valores o sumas Aseguradas

3.3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de AXA COLPATRIA así:

- El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la pérdida o daños materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza.
- El límite denominado "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b.
- Los límites señalados en los literales b y c anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.3.2. Amparos de Pérdida Total por Daños, Pérdida Parcial por Daños y Pérdida Total y Parcial por Hurto o Hurto Calificado.

La suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de AXA COLPATRIA y debe corresponder al valor comercial del vehículo (Fasecolda), en la fecha de suscripción del seguro. Este valor podrá ser ajustado en cada renovación de la póliza. En caso de pérdida total AXA COLPATRIA solo estará obligada a indemnizar el valor comercial (Fasecolda) a la fecha del siniestro, con sujeción al deducible y sin exceder el valor asegurado en la póliza.

3.4. Obligaciones del Asegurado o Beneficiario en Caso de Siniestro.

3.4.1. Aviso de siniestro.

- Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro del término de tres (3) días hábiles

contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

- b) El asegurado o beneficiario deberá dar aviso a AXA COLPATRIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado o beneficiario incumple cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.4.2. Otras obligaciones

- a) En caso de pérdida total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del derecho de dominio sobre el vehículo a AXA COLPATRIA. Si la pérdida fue por hurto deberá entregar, además, copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula.
- b) El asegurado deberá liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga algún gravamen como embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de AXA COLPATRIA en caso de pérdida total.

3.4.3. Formalización del Reclamo

Es indispensable para la formalización del reclamo la presentación de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio. Sin perjuicio de la libertad probatoria, se relacionan entre otros los siguientes:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- b) Copia de la denuncia penal.
- c) Copia del croquis de circulación o acta de conciliación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente.
- d) Facturas o cotizaciones del valor de los daños sufridos por el vehículo asegurado.
- e) Facturas o documentos que acrediten la cuantía de los perjuicios causados a terceros.
- f) Documentos que acrediten la calidad de beneficiario oneroso y cuantía de su interés asegurable.

- g) Carta de reclamo previo del tercero, presentado al asegurado, por perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

3.5. Pago de la Indemnización

3.5.1 Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

AXA COLPATRIA pagará la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo estipulado en la condición 3.4.3 Formalización del reclamo y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima y sus causahabientes se hará con sujeción al deducible para daños a bienes y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- b) Cuando AXA COLPATRIA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- c) AXA COLPATRIA indemnizará a la víctima o a sus causahabientes que se constituyan en beneficiarios de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado cuando este sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- d) Salvo que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado bajo juramento sobre los hechos constitutivos del siniestro.

Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- e) AXA COLPATRIA podrá oponer a la víctima o a sus causahabientes o beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- f) AXA COLPATRIA no indemnizará a la víctima o a sus causahabientes los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.5.2. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto o hurto calificado del vehículo, quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

a) Piezas, Partes y Accesorios:

AXA COLPATRIA pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

b) Inexistencia de Partes en el Mercado:

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, AXA COLPATRIA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

c) Alcance de la Indemnización en las Reparaciones

AXA COLPATRIA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo; habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

d) Opciones para indemnizar

AXA COLPATRIA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del

vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de AXA COLPATRIA.

Parágrafo: Cuando AXA COLPATRIA haga el pago de la indemnización en dinero o por reposición, lo hará a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con la condición 3.5.

En caso de siniestro de pérdida total, la compañía podrá indemnizar a través de reposición y descontar 10 puntos porcentuales de acuerdo con el deducible pactado en la caratula de la póliza.

- e) El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.
- f) En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario que figure en la carátula de la póliza como beneficiario, autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente si lo hubiere, se pagará al asegurado.
- g) La pérdida parcial por daños o por hurto o hurto calificado que sufran los equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo sólo se indemnizará siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente y hasta por los valores pactados.
- h) En el evento de siniestro los deducibles para la cobertura de terremoto se aplicarán los mismos de la cobertura de daños (parcial o total).

3.6. Deducible

El deducible determinado por cada amparo en la carátula de esta póliza y anexos, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce del pago de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

3.7. Salvamento

Cuando haya lugar a pago de indemnización por pérdida total del vehículo o pago parcial de sus partes o accesorios, estos serán de propiedad de AXA COLPATRIA en el momento de su recuperación. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por AXA COLPATRIA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

3.8. Pago de la Prima

Es obligación del tomador o asegurado de la póliza. Deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo - Mora: El no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

3.9. Coexistencia de Seguros

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad.

3.10. Vigencia de la Póliza

El seguro tendrá vigencias anuales y AXA COLPATRIA asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde la hora 24:00 del día o fecha de iniciación de la vigencia pactada en la carátula de la póliza o en sus certificados o anexos expedidos con fundamento en ella.

3.11. Terminación del Contrato

La enajenación del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

La transmisión del vehículo asegurado por causa de muerte producirá automáticamente la terminación del contrato salvo que el adjudicatario informe de esta circunstancia a AXA COLPATRIA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia o acto notarial aprobatorio de la partición.

3.12. Revocación Unilateral del Contrato

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así: Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío. Por el asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; cuando sea por voluntad del asegurado, se calculará la prima no devengada tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.13 Modificación de Estado del Riesgo

Es una obligación del tomador/asegurado informar a la Compañía de seguros el estado del riesgo y notificar por escrito acerca de las situaciones que impliquen modificación al mismo. La notificación se deberá realizar con antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de dicha modificación, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Una vez conocida esta notificación la Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguros o exigir su modificación y ajustes. En caso de abstenerse de informar a la aseguradora de la modificación al estado del riesgo, esta dará lugar a la terminación del contrato.

3.14. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.4.1 y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

3.15. Extensión Territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operarán mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso en otros países.

3.16. Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad donde se expide la póliza dentro del territorio nacional.

**ANEXO DE ASISTENCIA PARA SEGURO
DE AUTOMOVILES PRODUCTO COMPLEMENTARIO
AXA COLPATRIA SEGUROS. S.A**

1. Objeto del Anexo

2. Definiciones

- Accidente Automovilístico
- Ámbito Territorial
- Asegurado
- Avería
- Beneficiario
- Domicilio Habitual
- Equipo Médico
- Equipo Técnico
- Período de Vigencia
- Servicios de Asistencia
- Situación de Asistencia
- SMLDV
- Vehículo Asegurado

3. Coberturas a las Personas con o sin Vehículo

- Transporte en Caso de Lesión o Enfermedad del Asegurado
- Transporte de los Beneficiarios
- Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Asegurado
- Asistencia Médica Hospitalaria por Lesión o Enfermedad y Asistencia Odontológica del Asegurado y/o Beneficiarios en el Extranjero.
- Prolongación de la Estancia del Asegurado y/o Beneficiario en el Extranjero por Lesión o Enfermedad.
- Transporte o Repatriación del Asegurado
- Transmisión de Mensajes Urgentes
- Envío Urgente de Medicamentos Fuera de Colombia
- Traslado de Ejecutivos
- Orientación por Pérdida de Documentos
- Orientación para Asistencia Jurídica
- Exclusiones del Servicio de Asistencia a las Personas

4. Coberturas al Vehículo

- Remolque o Transporte del Vehículo.
- Llanta estallada
- Pérdida de llaves
- Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Inmovilización del Vehículo.

- Estancia y Desplazamiento de los Asegurados y/o Beneficiarios por Hurto Simple o Calificado del Vehículo.
- Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo (inmovilización superior a 72 horas).
- Localización y Envío de Piezas de Repuestos.
- Informe Estado de las Vías.
- Servicio de Conductor Elegido.
- Rotura de Vidrios Laterales del Vehículo Asegurado por Intento de Robo.
- Vehículo con Conductor para Diligencias de Reposición de Documentos por Robo y Rotura de Vidrios
- Pequeños Accesorios
- Exclusiones del Servicio de Coberturas al Vehículo

5. Asistencia Jurídica

- Asistencia de Asesor Jurídico en Accidente de Tránsito.
- Asistencia para la Liberación del Vehículo ante la Unidad Judicial Respectiva.
- Gastos de Casa – Cárcel.
- Asistencia Audiencias de Comparendos.
- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.

6. Coberturas al Equipaje

- Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales.
- Extravío del Equipaje en Vuelo Regular de Aerolínea Comercial.
- Pérdida definitiva del Equipaje.

7. Servicios Complementarios

- Anexo de Asistencia Jurídica Automóviles Livianos.
- Anexo de Asistencia Exequial Automóviles Livianos.
- Anexo de Asistencia al Hogar.
- Otros Servicios a las Personas.

8. Exclusiones del Presente Anexo.

9. Revocación.

10. Límites de Responsabilidad.

11. Obligaciones del Asegurado y/o Beneficiario.

12. Incumplimiento.

13. Pago de la Indemnización por Asistencia.

ANEXO ASISTENCIA VEHÍCULOS LIVIANOS

De acuerdo con el tipo de asistencia adquirido (Esencial, Estándar o Plus), encontrará las condiciones de los servicios y los límites correspondientes a cada cobertura. Ver cuadro anexo Descripción Asistencias.

1. Objeto del Anexo

En virtud del presente Anexo, la Compañía garantiza la puesta a disposición del Asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el Vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente Anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

2. Definiciones

Siempre que se utilice con la primera letra mayúscula en el presente Anexo, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se le atribuye en la siguiente condición:

Accidente Automovilístico: Todo acontecimiento que provoque daños materiales al Vehículo asegurado, ocurrido única y directamente por una causa externa, fortuita y evidente, que ocurra en el Período de vigencia y dentro del Ámbito de territorialidad definido para el Programa de asistencia.

Ámbito Territorial Cobertura a las Personas y Equipajes: El derecho a las prestaciones de este Anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) fuera de su ciudad de residencia, y se extenderá a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del Asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Ámbito Territorial Cobertura al Vehículo: El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) desde la ciudad de residencia permanente del Asegurado y se extiende a Venezuela, Ecuador y Perú.

Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del Programa de asistencia.

Avería: Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida el funcionamiento autónomo del Vehículo del asegurado.

Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán Beneficiarios además del Asegurado:

- a) El conductor del Vehículo asegurado.
- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción; para las coberturas a las personas con o sin vehículo.
- c) Los demás ocupantes del Vehículo asegurado, según número máximo de ocupantes de acuerdo con la tarjeta de propiedad, cuando resulten afectados por un Accidente automovilístico, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este documento.

Domicilio Habitual: Ciudad de residencia descrita en la caratula de la póliza o cualquier otro domicilio que haya notificado a la Compañía.

Equipo Médico: El personal médico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

Equipo Técnico: El personal técnico y asistencial apropiado que esté prestando asistencia por cuenta de la Compañía a un Beneficiario.

Período de Vigencia: Período durante el cual un Beneficiario tiene derecho a los Servicios de asistencia, que será igual al Período de vigencia de su Póliza de seguro.

Servicios de Asistencia: Los servicios asistenciales que presta la Compañía a los Beneficiarios en los términos y condiciones del presente Anexo.

Situación de Asistencia: Cualquier suceso, situación o hecho de los descritos en el presente Anexo, consecuencia directa de una emergencia que dé derecho al Beneficiario a recibir los Servicios de asistencia, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el Período de vigencia y en el Ámbito de territorialidad.

SMLDV: Salario mínimo legal diario vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento de requerir el servicio de asistencia.

Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo de uso particular que se designe en la carátula de la póliza.

Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo de uso particular que se designe en la carátula de la póliza

3. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LAS PERSONAS SON LAS RELACIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, QUE SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN:

3.1. TRANSPORTE EN CASO DE LESIÓN O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO:

EN CASO DE ENFERMEDAD O LESIÓN Y CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE FUERA DE COLOMBIA, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LOS GASTOS DE SU TRASLADO EN AMBULANCIA O EN EL MEDIO QUE CONSIDERE MÁS IDÓNEO EL MÉDICO TRATANTE, HASTA UN CENTRO HOSPITALARIO MÁS CERCANO.

SI EL ASEGURADO, DESPUÉS DEL TRATAMIENTO LOCAL, NO PUEDE REGRESAR A SU DOMICILIO COMO PASAJERO NORMAL, DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL EQUIPO MÉDICO, LA COMPAÑÍA ORGANIZARÁ SU TRASLADO POR AVIÓN DE LÍNEA REGULAR U OTRO MEDIO QUE CONSIDERE ADECUADO Y SE HARÁ CARGO DE TODOS LOS GASTOS SUPLEMENTARIOS DE AMBULANCIAS LOCALES EN AEROPUERTO, SI FUESE NECESARIO, Y EN EL CASO QUE EL TIKETE DE REGRESO NO FUESE VÁLIDO PARA TAL PROPÓSITO.

LA COMPAÑÍA MANTENDRÁ LOS CONTACTOS NECESARIOS CON EL CENTRO MÉDICO Y CON LOS FACULTATIVOS QUE ATIENDAN AL ASEGURADO, PARA SUPERVISAR QUE EL TRASLADO SEA EL ADECUADO.

3.2. TRANSPORTE DE LOS BENEFICIARIOS:

CUANDO LA LESIÓN O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO IMPIDA LA CONTINUACIÓN DEL VIAJE FUERA DE COLOMBIA, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ LOS GASTOS DE TRASLADO DE LOS BENEFICIARIOS ACOMPAÑANTES HASTA SU DOMICILIO HABITUAL O HASTA EL LUGAR DONDE AQUEL SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE VIERAN IMPEDIDOS PARA REALIZAR TAL TRASLADO Y EN EL CASO QUE EL TIKETE DE REGRESO NO FUESE VÁLIDO PARA REGRESAR A COLOMBIA.

SI ALGUNA DE DICHAS PERSONAS TRASLADADAS FUERA MENOR DE QUINCE (15) AÑOS Y NO TUVIESE QUIEN LE ACOMPAÑASE, LA COMPAÑÍA PROPORCIONARÁ LA PERSONA ADECUADA PARA QUE LE ACOMPAÑE DURANTE EL VIAJE HASTA SU CIUDAD DE DOMICILIO O LUGAR DE HOSPITALIZACIÓN.

3.3. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO

EN CASO DE QUE LA HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO FUESE SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS Y DE NO CONTAR CON UNA PERSONA ACOMPAÑANTE, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ A UN FAMILIAR LOS SIGUIENTES GASTOS:

3.3.1. EN TERRITORIO COLOMBIANO: EL TRANSPORTE DEL VIAJE DE IDA Y VUELTA AL LUGAR DE HOSPITALIZACIÓN Y LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO.

3.3.2. EN EL EXTRANJERO: LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO EN VUELO COMERCIAL AÉREO, TIKETE TARIFA CLASE ECONÓMICA, IDA Y VUELTA Y LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO EN UN HOTEL ELEGIDO POR LA COMPAÑÍA.

EN CASO DE REQUERIRSE VISA O CUALQUIER OTRA EXIGENCIA PARA EL VIAJE, SERÁ TRAMITADA Y COSTEADA POR EL FAMILIAR QUE ACOMPAÑA AL ASEGURADO.

NO SE CUBREN LOS GASTOS ADICIONALES AL ALOJAMIENTO COMO CARGOS DE ALIMENTACIÓN, COMUNICACIONES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS SERVICIOS PRESTADOS POR EL HOTEL.

3.4. ASISTENCIA MÉDICA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD Y ASISTENCIA ODONTOLÓGICA DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS EN EL EXTRANJERO:

SI DURANTE LA ESTADÍA DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS EN EL EXTRANJERO, SE PRESENTASEN LESIONES O ENFERMEDADES SÚBITAS NO EXCLUIDAS DE LA COBERTURA, LA COMPAÑÍA BIEN DIRECTAMENTE O MEDIANTE REEMBOLSO, SÍ EL GASTO HUBIERA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADO, ASUMIRÁ LOS GASTOS DE HOSPITALIZACIÓN, DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, DE LOS HONORARIOS MÉDICOS Y LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS PRESCRITOS POR EL FACULTATIVO QUE LE ATIENDA.

LA COMPAÑÍA MANTENDRÁ LOS CONTACTOS NECESARIOS CON EL CENTRO MÉDICO Y CON EL MÉDICO TRATANTE QUE ATIENDAN AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS, PARA SUPERVISAR QUE LA ASISTENCIA MÉDICA SEA LA ADECUADA.

ASÍ TAMBIÉN EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS TENDRÁ ACCESO A ASISTENCIA ODONTOLÓGICA DE URGENCIA DURANTE SU ESTADÍA EN EL EXTRANJERO. LA COMPAÑÍA NO CUBRIRÁ LOS SERVICIOS ODONTOLÓGICOS ADICIONALES Y/O DIFERENTES A AQUELLOS QUE SEAN EXCLUSIVOS PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA.

ESTA COBERTURA NO SE CONFIGURA COMO SEGURO MÉDICO, NI TIENE COMO OBJETO LA PREVISIÓN O CUIDADO DE LA SALUD DENTAL.

3.5. PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD

LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ LOS GASTOS DEL HOTEL DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS, CUANDO POR LESIÓN O ENFERMEDAD Y POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, PRECISE PROLONGAR LA ESTANCIA EN EL EXTRANJERO PARA ASISTENCIA HOSPITALARIA.

NO SE CUBREN LOS GASTOS ADICIONALES AL ALOJAMIENTO COMO CARGOS DE ALIMENTACIÓN, COMUNICACIONES, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS PRESTADOS POR EL HOTEL.

3.6. TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO

EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS ASEGURADOS, LA COMPAÑÍA EFECTUARÁ LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA EL TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DEL CADÁVER Y ASUMIRÁ LOS GASTOS DEL TRASLADO HASTA COLOMBIA. NO RECONOCERÁ NI ASUMIRÁ LOS GASTOS FUNERARIOS, NI DE ENTIERRO O CREMACIÓN.

3.7. TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES

LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE TRANSMITIR LOS MENSAJES, URGENTES O JUSTIFICADOS DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS, RELATIVOS A CUALQUIERA DE LOS EVENTOS OBJETO DE LAS PRESTACIONES A LAS PERSONAS CONSIGNADAS EN EL PRESENTE ANEXO.

3.8. ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA

LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE LA LOCALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS INDISPENSABLES, DE USO HABITUAL DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIOS, SIEMPRE QUE NO SEA

POSIBLE OBTENERLOS LOCALMENTE O SUSTITUIRLOS POR OTROS.

LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ EL VALOR DEL ENVÍO Y SERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO Y/O LOS BENEFICIARIOS EL COSTO DE LOS MEDICAMENTOS Y LOS GASTOS E IMPUESTOS DE ADUANAS. LO ANTERIOR NO IMPLICA RESPONSABILIDAD ALGUNA DE LA COMPAÑÍA EN CASO QUE EL MEDICAMENTO NO SE ENCONTRASE O NO LLEGARE OPORTUNAMENTE, CUALQUIERA QUE FUESE LA CAUSA, Y/O POR REQUISITOS LEGALES. ESTA COBERTURA SE PRESTARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO REMITA A LA COMPAÑÍA LA FORMULA MÉDICA VIGENTE.

3.9. TRASLADO DE EJECUTIVOS

SI EL ASEGURADO DE LA PÓLIZA A LA QUE ACCEDE EL PRESENTE ANEXO ES UNA PERSONA JURÍDICA, EN CASO QUE UNO DE SUS EJECUTIVOS ESTANDO DE VIAJE EN EL EXTERIOR POR COMISIÓN LABORAL, SEA HOSPITALIZADO POR UNA LESIÓN, ENFERMEDAD SÚBITA O DADO SU FALLECIMIENTO, Y NO PUDIENDO POSPONERSE LA AGENDA DE VIAJE, LA COMPAÑÍA SOPORTARÁ LOS GASTOS DEL TIKETE DE IDA Y VUELTA EN VUELO REGULAR AEROLÍNEA COMERCIAL, TIKETE TARIFA CLASE ECONÓMICA DE UN EJECUTIVO DESIGNADO POR EL ASEGURADO PARA SUSTITUIRLE Y CUMPLIR CON LA MISIÓN LABORAL ENCOMENDADA AL PRIMERO.

3.10. ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

SI EL ASEGURADO ESTANDO DE VIAJE EN EL EXTERIOR, PIERDE O LE ES ROBADO UN DOCUMENTO IMPORTANTE PARA LA CONTINUACIÓN DEL VIAJE, LA COMPAÑÍA LE PROPORCIONARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LAS DILIGENCIAS CONCERNIENTES AL REEMPLAZO DE TALES DOCUMENTOS.

3.11. ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA

EN CASO DE NECESIDAD, Y A SOLICITUD DEL ASEGURADO QUE ESTÉ DE VIAJE EN EL EXTERIOR, LA COMPAÑÍA PODRÁ INFORMARLE EL NOMBRE DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ASUNTOS DE ÍNDOLE LEGAL. EL ASEGURADO DECLARA Y ACEPTA QUE LA COMPAÑÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR LAS ACCIONES TOMADAS POR ÉL, O POR EL ABOGADO. IGUAL LA COMPAÑÍA TAMPOCO SE HACE RESPONSABLE DE LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE EL ASEGURADO HAYA PACTADO CON EL ABOGADO QUE HA CONTACTADO.

3.12. EXCLUSIONES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A LAS PERSONAS

- a). EL COSTO DE PRÓTESIS, LENTES DE CONTACTO, GAFAS, APARATOS AUDITIVOS, DENTADURAS O CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA.
- b). GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS O TRATAMIENTOS MÉDICOS REALIZADOS FUERA DEL PAÍS DE RESIDENCIA PERO PRESCRITOS EN SU PAÍS ANTES DE COMENZAR EL VIAJE U OCURRIDOS EN SU PAÍS DESPUÉS DEL RETORNO DEL ASEGURADO.
- c). LOS GASTOS MÉDICOS EN CASO DE URGENCIAS VITALES POR EFECTO DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES Y SUS COMPLICACIONES. EN EL MOMENTO QUE LA COMPAÑÍA DETERMINE A TRAVÉS DE LOS REPORTES MÉDICOS Y EL CONCEPTO DE SU EQUIPO MÉDICO LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE O SU COMPLICACIÓN QUE OCASIONE LA HOSPITALIZACIÓN, Y/O TRATAMIENTO DE URGENCIA, INFORMARA AL ASEGURADO QUE TODOS LOS GASTOS MÉDICOS, DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN DE URGENCIA DERIVADOS DE ESTA PREEXISTENCIA SERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DEL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ NINGUNA OBLIGACIÓN EN ESTE CASO.
- d). PATOLOGÍAS PREEXISTENTES AL VIAJE O DOLENCIAS CRÓNICAS O CONGÉNITAS O RECURRENTES, CONOCIDAS O NO POR EL ASEGURADO ANTES O DURANTE EL VIAJE, ASÍ COMO TAMBIÉN SUS CONSECUENCIAS Y AGUDIZACIONES, AUN CUANDO LAS MISMAS APAREZCAN POR PRIMERA VEZ DURANTE EL VIAJE. LA DETERMINACIÓN DE LA PATOLOGÍA PREEXISTENTE SE HARÁ MEDIANTE LA EVALUACIÓN DEL ESTADO CLÍNICO DEL PACIENTE Y ESTARÁ A CARGO DEL EQUIPO MÉDICO DE LA COMPAÑÍA. EN ESTOS EVENTOS NO SE CUBRIRÁ LA URGENCIA VITAL.
- e). NO SE CUBRIRÁ ENFERMEDADES CARDIACAS, CORONARIAS NI CARDIOVASCULARES, ASÍ COMO SUS COMPLICACIONES TAL ES EL CASO DEL INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO. EN ESTOS EVENTOS NO SE CUBRIRÁ LA URGENCIA VITAL.
- f). CÁLCULOS O LITOS DEL ÁRBOL URINARIO O DEL ÁRBOL HEPÁTICO.
- g). EMBARAZOS DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES MESES ANTES DE LA FECHA PREVISTA DEL PARTO, ASÍ COMO ESTE ÚLTIMO Y LOS EXÁMENES PRENATALES.
- h). ENFERMEDADES MENTALES O ALIENACIÓN.
- i). TRATAMIENTOS MÉDICOS EN COLOMBIA, INCLUIDOS LOS TRATAMIENTOS DERIVADOS DE UNA ATENCIÓN POR URGENCIA CUBIERTA POR LA COMPAÑÍA.
- j). NEUMONÍA Y SUS COMPLICACIONES, PATOLOGÍAS DE LA VÍA AÉREA INFERIOR. EL MANEJO INTRAHOSPITALARIO DE DICHA PATOLOGÍA SE ENCUENTRA POR FUERA DE LA COBERTURA. EN ESTOS EVENTOS NO SE CUBRIRÁ LA URGENCIA VITAL.
- k). ENFERMEDADES CEREBRO VASCULARES NI SUS COMPLICACIONES TALES COMO ACCIDENTE ISQUÉMICO TRANSITORIO, HEMORRAGIAS INTRACRANEANAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN, NI EVENTOS ISQUÉMICOS. EN ESTOS EVENTOS NO SE CUBRIRÁ LA URGENCIA VITAL.
- l). PATOLOGÍAS NEOPLÁSICAS NI SUS COMPLICACIONES Y/O AGUDIZACIONES, SEAN O NO CONOCIDAS POR EL ASEGURADO.
- m). CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA CON FINES ESTÉTICOS. SE CUBRIRÁ ÚNICAMENTE LA CIRUGÍA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA E URGENCIA PARA ASEGURAR LA FUNCIONALIDAD DEL PACIENTE. MÁXIMO SETENTA Y DOS (72) HORAS DESPUÉS DEL TRAUMA INICIAL.
- n). ASISTENCIA POR AFECCIONES O LESIONES CONSECUENTES DE LA EXPOSICIÓN DEL SOL.
- o). CONTROLES DE TENSIÓN, HIPERTENSIÓN E HIPOTENSIÓN ARTERIAL Y SUS CONSECUENCIAS.
- p). CÁNCER Y TODOS SUS TRATAMIENTOS.
- q). ELEMENTOS PROTÉSICOS (SILLAS DE RUEDAS, MULETAS, BASTONES, FÉRULAS, ETC.)
- r). PARA LA ASISTENCIA ODONTOLÓGICA, QUEDAN EXCLUIDAS LAS CORONAS, PRÓTESIS DENTALES, RESINAS, TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS Y DE CARIES, EXTRACCIONES DE CORDALES, ETC. SOLAMENTE SE PRESTARÁ LA ASISTENCIA PARA TRATAMIENTOS NO INVASIVOS.
- s). AUTOLESIONES.
- t). TODA ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE UN RIESGO, LA PRÁCTICA DE DEPORTES COMO PROFESIONAL O LA PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIAS OFICIALES O EXHIBICIONES.
- u). LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN CARRERAS DE CABALLOS, DE BICICLETAS, Y EN CUALQUIER CLASE DE COCHES Y EXHIBICIONES, U OTROS DEPORTES PELIGROSOS O DE ALTO RIESGO.
- v). ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS DE MANERA INTENCIONAL, O POR LA INGESTIÓN O ADMINISTRACIÓN DE TÓXICOS (DROGAS), EMBRIAGUEZ, NARCÓTICOS, O POR LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS SIN LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- w). SUICIDIO O ENFERMEDAD Y LESIONES RESULTANTES DEL SUICIDIO.

- x). ENFERMEDAD OCURRIDA DURANTE UN VIAJE REALIZADO CONTRA LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- y). SIDA Y LAS ENFERMEDADES DERIVADAS.
- z). CUANDO EL BENEFICIARIO SE AUTO ASISTA Y ACCEDA A UN HOSPITAL QUE NO ESTÉ INCLUIDO DENTRO DE LA RED MÉDICA DE LA COMPAÑÍA, A MENOS QUE LA COMPAÑÍA AUTORICE TAL EXCEPCIÓN PREVIAMENTE. LOS SIGUIENTES CENTROS MÉDICOS QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS: BEIJING UNITED FAMILY HOSPITAL AND CLINICS EN CHINA (BEIJING, SHANGHAI Y GUANGZHOU). HOSPITEN BAVARO (PUNTA CANA); HOSPITEN SANTO DOMINGO (SANTO DOMINGO); HOSPITEN (CANCÚN), PLAYA DEL CARMEN (RIVIERA MAYA), MÉXICO & TENERIFE, LANZAROTE, GRAN CANARIA, MÁLAGA EN ESPAÑA. HAMPILAND CLINIC EN CUZCO (PERÚ).
- aa). EMERGENCIAS O ENFERMEDADES CAUSADAS POR EXPOSICIÓN A RADIOACTIVIDAD O SIMILARES.
- bb). LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA.

4. COBERTURAS AL VEHÍCULO

PARA ESTE PROGRAMA DE ASISTENCIA SE DEFINE VEHÍCULO PARTICULAR LIVIANO COMO TODO AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA CERRADA DE PASAJEROS O PICK-UPS, MATRICULADO COMO SERVICIO PARTICULAR A NOMBRE DEL ASEGURADO.

LAS COBERTURAS RELATIVAS AL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SON LAS RELACIONADAS EN ESTA CLÁUSULA, LAS CUALES SE PRESTARÁN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN:

4.2. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO

EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO NO PUDIERA CIRCULAR POR AVERÍA O ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO, LA COMPAÑÍA SE HARÁ CARGO DE SU REMOLQUE O TRANSPORTE ASÍ:

- a) EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO:

EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE ENVIAR Y PAGAR POR EL SERVICIO DE TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE ACUERDO CON EL TIPO DE ASISTENCIA ADQUIRIDO (ESENCIAL, ESTÁNDAR O PLUS).

EL LÍMITE DE COBERTURA PARA EL SERVICIO DE RESCATE EN CASO DE ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ES DE TREINTA (30) SMDLV.

- b) EN CASO DE AVERÍA:

EN CASO DE INMOVILIZACIÓN POR AVERÍA LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE ENVIAR Y PAGAR POR EL SERVICIO DE TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PARA QUE SEA REMOVIDO DE LA VÍA O SITIO DONDE SE ENCUENTRE Y SEA TRASLADADO HASTA UN TALLER O CONCESIONARIO A NIVEL LOCAL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO. SI EL HECHO OCURRE FUERA DEL PERÍMETRO URBANO EL TRASLADO SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LA COBERTURA DEL TIPO DE ASISTENCIA ADQUIRIDO (ESENCIAL, ESTÁNDAR O PLUS).

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO, EN CASO DE AVERÍAS MENORES TALES COMO PROBLEMAS ELÉCTRICOS POR CORTO CIRCUITO DE LA ALARMA, CAMBIOS DE BUJÍAS, ETC. Y HASTA ÉL LÍMITE ASEGURADO POR AVERÍA, DE ENCARGARSE DE LA REPARACIÓN EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO ASEGURADO.

EN EL CASO QUE LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SE OCASIONE POR LLANTAS PINCHADAS, POR PÉRDIDA DE LLAVES O POR FALTA DE COMBUSTIBLE, LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE PONER A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO LOS MEDIOS PARA SOLUCIONAR TALES IMPREVISTOS. DE CUALQUIER MANERA SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO LOS VALORES QUE SE GENEREN EN DICHOS EVENTOS. PARA EL SERVICIO DE CAMBIO DE NEUMÁTICO POR PINCHAZO, EL VEHÍCULO DEBERÁ TENER EL NEUMÁTICO DE REPUESTO. LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA INDICADOS EN ESTE NUMERAL SE BRINDAN SI LA SITUACIÓN DE ASISTENCIA OCURRE DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS PRINCIPALES CIUDADES CAPITALES DE COLOMBIA. LA COMPAÑÍA NO ASUME EL COSTO DE LA BATERÍA, LAS LLAVES O LA GASOLINA.

4.2. LLANTA ESTALLADA

AXA COLPATRIA CUBRIRÁ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LOS EVENTOS DE LLANTA ESTALLADA QUE CUMPLAN CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a) SOLAMENTE SE REEMPLAZARÁN LAS LLANTAS QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ANCHO Y ALTO ORIGINALES INDICADAS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.
- b) EL VALOR MÁXIMO A REPONER ES DE UN (1) SMMLV EN TOTAL (INCLUIDO EL IVA) POR VIGENCIA DE LA PÓLIZA,

SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE LLANTAS AFECTADAS. SI EL VALOR DE LA(S) LLANTA(S) SUPERA ESTE MONTO, EL EXCEDENTE SERÁ CUBIERTO POR EL ASEGURADO.

- c) BAJO NINGUNA CONDICIÓN SE INDEMNIZARÁ CON DINERO. SI LA MARCA DE LA LLANTA NO SE CONSIGUE EN EL MERCADO LOCAL, SE REEMPLAZARÁ LA LLANTA CON UNA DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA AFECTADA HASTA POR EL IMPORTE CITADO.
- d) LOS VALORES DE LAS LLANTAS SE ESTIMAN CON EL VALOR NORMAL EXISTENTE E HISTÓRICO DEL MERCADO.
- e) EL VALOR DEL MONTAJE NO SE COBRARÁ, CUALQUIER OTRO SERVICIO CORRERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO.
- f) LA COMPAÑÍA REMITIRÁ AL CLIENTE A UNO DE LOS PUNTOS AUTORIZADOS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE LLANTA.
- g) NO SE CUBRIRÁ EL VALOR DE LA LLANTA CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.
- h) EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLANTA(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).

PARÁGRAFO: ESTE AMPARO **NO** APLICA PARA LA ASISTENCIA ESENCIAL O EN EL CASO DE NO CONTRATAR EL SERVICIO ASISTENCIA.

4.2.1 EXCLUSIONES LLANTA ESTALLADA

- a) DAÑOS A LLANTAS REENCAUCHADAS O CON LABRADO MODIFICADO.
- b) DETERIORO NATURAL O DAÑOS ASOCIADOS AL DESGASTE, O CAUSADOS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS Y ARMAS DE FUEGO.
- c) CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- d) AVERÍAS A LA LLANTA POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS O MANUALES EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DEL PRODUCTO.
- e) HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, INCLUSO POR ROBO DEL VEHÍCULO.
- f) LA REPARACIÓN DE RINES.
- g) LUCRO CESANTE DE CUALQUIER TIPO.

- h) DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL DAÑO DE LA LLANTA.

4.3 PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA HASTA POR UN VALOR DE 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA ÚNICAMENTE EN LAS CIUDADES AUTORIZADAS POR LA COMPAÑÍA.

4.3.1 PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ESTE SERVICIO SE PRESTA ÚNICAMENTE BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a) PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRA CENTRAL DE ASISTENCIA AL #247, DONDE SE COORDINARÁ LA PRESTACIÓN DEL MISMO.
- b) EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLAVE(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).
- c) NO OPERA POR REEMBOLSO.
- d) NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES
- e) NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER
- f) NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

4.4. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

EN CASO DE AVERÍA O ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ LOS SIGUIENTES GASTOS:

4.4.1. CUANDO LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO NO PUEDA SER EFECTUADA EN EL MISMO DÍA DE SU INMOVILIZACIÓN Y PRECISE UN TIEMPO SUPERIOR A CUATRO (4) HORAS, SEGÚN EL CRITERIO DEL RESPONSABLE DEL TALLER ELEGIDO, SE PAGARÁ LA ESTANCIA EN UN HOTEL.

PARÁGRAFO: QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTE SERVICIO LOS COSTOS COMO: ALIMENTACIÓN, BEBIDAS, GASTOS DE TELÉFONO Y DEMÁS SERVICIOS DIFERENTES AL ALOJAMIENTO, LOS CUALES CORRERÁN POR CUENTA EXCLUSIVA DE LOS PASAJEROS.

4.4.2. EL DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS HASTA SU DOMICILIO HABITUAL, CUANDO LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO NO PUEDA SER EFECTUADA EN LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA INMOVILIZACIÓN, SEGÚN EL CRITERIO DEL RESPONSABLE DEL TALLER ELEGIDO. SI LOS ASEGURADOS OPTAN POR LA CONTINUACIÓN DEL VIAJE, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO HASTA EL LUGAR DE DESTINO PREVISTO Y DE REGRESO A SU DOMICILIO, SIEMPRE QUE EL COSTO NO SUPERE LA PRESTACIÓN A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR. EL CUBRIMIENTO APLICA PARA EL NÚMERO DE PERSONAS INDICADAS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD, HASTA UN MÁXIMO DE CUARENTA Y CINCO (45) SMLDV.

4.5. ESTANCIA Y DESPLAZAMIENTO DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS POR HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO

EN CASO DEL HURTO SIMPLE O CALIFICADO DEL VEHÍCULO, Y UNA VEZ CUMPLIDOS LOS TRÁMITES DE DENUNCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LAS MISMAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL NUMERAL 4.4 DE ESTA CLÁUSULA.

4.6. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO (INMOVILIZACIÓN SUPERIOR A 72 HORAS)

SI LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO REQUIERE UN TIEMPO DE INMOVILIZACIÓN SUPERIOR A SETENTA Y DOS (72) HORAS, O SI EN CASO DE HURTO, EL VEHÍCULO ES RECUPERADO DESPUÉS DE QUE EL ASEGURADO SE HUBIESE AUSENTADO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ LOS SIGUIENTES GASTOS:

4.6.1. EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO

4.6.2. EL DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO O PERSONA HABILITADA QUE ESTE DESIGNE HASTA EL LUGAR DONDE EL VEHÍCULO SUSTRÁIDO HAYA SIDO RECUPERADO O DONDE HAYA SIDO REPARADO, SI AQUEL OPTARA POR ENCARGARSE DEL TRASLADO DEL VEHÍCULO. QUEDA ENTENDIDO QUE PARA TENER ACCESO A RECIBIR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA CON ANTERIORIDAD, DEBIÓ PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ENVÍO Y PAGO DE GRÚA PARA EL VEHÍCULO, A CAUSA DE UNA AVERÍA O ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO Y CUANDO EL EVENTO SUCEDA EN UNA

LOCALIDAD DIFERENTE A LA CIUDAD DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL ASEGURADO.

4.6.3. EL TRANSPORTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO HASTA EL DOMICILIO HABITUAL DEL ASEGURADO.

4.7. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE PIEZAS DE REPUESTOS

LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE LA LOCALIZACIÓN DE PIEZAS DE REPUESTO NECESARIAS PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO NO FUERA POSIBLE SU OBTENCIÓN EN EL LUGAR DE REPARACIÓN Y ASUMIRÁ LOS GASTOS DE ENVÍO DE DICHAS PIEZAS AL TALLER DONDE SE ENCUENTRE EL VEHÍCULO, SIEMPRE QUE ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA. SERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EL COSTO DE LAS PIEZAS DE REPUESTO.

4.8. INFORME ESTADO DE LAS VÍAS

LA COMPAÑÍA INFORMARÁ AL ASEGURADO CUANDO ESTE ASÍ LO REQUIERAN, EL ESTADO DE LAS CARRETERAS PRINCIPALES EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO, INDICANDO SI EXISTEN PROBLEMAS DE ORDEN PÚBLICO, TRABAJOS ADELANTADOS EN LAS MISMAS Y/O CUALQUIER SITUACIÓN QUE PUEDA AFECTAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

4.9. SERVICIO DE CONDUCTOR ELEGIDO

EN CASO QUE EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTORIZADO POR EL MISMO, DECIDA UTILIZAR EL SERVICIO, LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE ENVIAR UN CONDUCTOR QUE REALICE EL TRASLADO DEL VEHÍCULO Y DEL ASEGURADO, DESDE EL SITIO DONDE SE ENCUENTRE HASTA EL LUGAR QUE HAYA INDICADO CON ANTERIORIDAD. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO, DE LAS CIUDADES ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA.

4.10. ROTURA DE VIDRIOS LATERALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR INTENTO DE ROBO

CUANDO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O INTENTO DE HURTO DEL VEHÍCULO DEL BENEFICIARIO SE PRODUZCA LA ROTURA DE LOS VIDRIOS LATERALES DEL MISMO, AXA COLPATRIA SE ENCARGARÁ, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, DE ASUMIR EL VALOR DE LA MANO DE OBRA, REPOSICIÓN Y/O ARREGLO DEL CRISTAL DAÑADO, SEGÚN LO CONSIDERE CONVENIENTE.

4.11. VEHÍCULO CON CONDUCTOR PARA DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS POR ROBO Y ROTURA DE VIDRIOS:

EN CASO DE HURTO O PÉRDIDA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y/O TARJETAS DE CRÉDITO, ESTANDO EL BENEFICIARIO EN SU CIUDAD DE RESIDENCIA, Y SI NO CUENTA CON EL MEDIO DE TRANSPORTE ADECUADO O SE VE IMPOSIBILITADO PARA MANEJAR SU PROPIO AUTO, TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR UN SERVICIO DE ACOMPAÑAMIENTO A TRAVÉS DE UN CONDUCTOR Y UN AUTOMÓVIL, PARA SER TRASLADADO DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL HURTO O PERDIDA HASTA EL LUGAR MÁS CERCANO PARA REALIZAR LA DENUNCIA DE LOS HECHOS, DENTRO DE SU CIUDAD DE RESIDENCIA.

EL CONDUCTOR ESPERARÁ EN EL LUGAR HASTA QUE EL BENEFICIARIO ENTABLE LA DENUNCIA FRENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y TRASLADARÁ AL BENEFICIARIO A SU RESIDENCIA PERMANENTE. AXA COLPATRIA CUBRIRÁ HASTA MÁXIMO UN (1) SERVICIO DE TRANSPORTE POR BENEFICIARIO EN EL AÑO.

4.12. PEQUEÑOS ACCESORIOS

EN CASO DE HURTO CALIFICADO DE LA TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULA DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO CUBIERTO, AXA COLPATRIA SE ENCARGARÁ, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, DE ASUMIR EL VALOR DE LA MANO DE OBRA, Y REPOSICIÓN DEL ACCESORIO, HASTA LA SUMA DE UN (1) SMMLV EN TOTAL (INCLUIDO EL IVA) POR VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4.13. EXCLUSIONES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO

- a) LA CARGA TRANSPORTADA.
- b) LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.
- c) LA SUSTRACCIÓN DE EQUIPAJES, DE OBJETOS PERSONALES O DE ACCESORIOS INCORPORADOS AL VEHÍCULO.
- d) EL PAGO DE MULTAS, SANCIONES O INFRACCIONES DE CUALQUIER TIPO QUE SEAN IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES.
- e) LOS GASTOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE.
- f) LAS SOLICITUDES DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUcido POR ALGUNA PERSONA QUE CAREZCA DE LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- g) ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS CAUSADOS POR ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS DE MANERA INTENCIONAL O POR LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS SIN LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
- h) LOS ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIAS OFICIALES O EXHIBICIONES.

5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LA ASISTENCIA OPERARÁN COMO COMPLEMENTO DE LOS AMPAROS QUE CON RELACIÓN A ESTA COBERTURA PUEDA TENER EL ASEGURADO MEDIANTE LA PÓLIZA BÁSICA, Y EN EL EVENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE DIRECTAMENTE INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LOS AMPAROS QUE COMPONEN LA ASISTENCIA JURÍDICA SON:

5.1. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE. LA ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA SE PRESTARÁ EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL ABOGADO NO SE PUEDA DESPLAZAR AL LUGAR DEL ACCIDENTE.

5.2. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA

5.2.1. EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, LA COMPAÑÍA PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUE LO ASESORARÁ PARA LOGRAR LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO QUE HA SIDO RETENIDO POR LAS AUTORIDADES.

5.2.2. EN EL EVENTO QUE CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE PRESENTEN LESIONADOS O MUERTOS, Y ESTANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA DE LAS CAUSALES LEGALES PARA SER DETENIDO, EL ABOGADO DESIGNADO PROPENDERÁ PARA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS Y GESTIONAR SU LIBERTAD O VELAR PARA QUE SEA RECLUIDO EN UNA CASA-CÁRCEL SI HAY LUGAR A ELLO.

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

5.3. GASTOS DE CASA - CÁRCEL

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE PRESENTE LESIONADOS O MUERTOS, ESTANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA DE LAS CAUSALES DETERMINADAS POR LA LEY PARA SER REMITIDO A UNA CASA-CÁRCEL DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR EL INPEC, LA COMPAÑÍA SUFRAGARÁ HASTA UN LÍMITE DE CINCUENTA (50) SMLDV, LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN DICHA CASA-CÁRCEL PARA BRINDARLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO UNA MEJORA DE LOS SERVICIOS QUE LA MISMA BRINDA, TALES COMO ALIMENTACIÓN ESPECIAL, HABITACIÓN DOTADA CON TELEVISOR, ETC. TODO ESTO SIEMPRE Y CUANDO LA CASA CÁRCEL OFREZCA TALES SERVICIOS ADICIONALES.

5.4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASESORARÁ AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEBIDAMENTE AUTORIZADO, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ABOGADO PARA QUE LE ACOMPAÑE DURANTE TODAS LAS DILIGENCIAS ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO SI EL COMPARENDO LE ES COLOCADO POR LA AUTORIDAD.

5.5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA DESIGNARÁ Y PAGARÁ LOS HONORARIOS DE UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

6. COBERTURAS AL EQUIPAJE

LAS COBERTURAS RELATIVAS A LOS EQUIPAJES Y OBJETOS PERSONALES, PERTENECIENTES A LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS SON LAS RELACIONADAS EN ESTA CLÁUSULA Y SE PRESTARÁN, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN:

6.1. LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y OBJETOS PERSONALES

LA COMPAÑÍA ASESORARÁ AL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PARA LA DENUNCIA DEL HURTO O EXTRAVÍO DE SU EQUIPAJE Y OBJETOS PERSONALES EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL Y COLABORARÁ EN LAS GESTIONES PARA SU LOCALIZACIÓN.

EN CASO DE RECUPERACIÓN DE DICHOS BIENES, LA COMPAÑÍA SE ENCARGARÁ DE SU TRASLADO HASTA EL LUGAR DE DESTINO DEL VIAJE PREVISTO POR EL ASEGURADO O HASTA SU DOMICILIO HABITUAL.

6.2. EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL

EN CASO QUE EL EQUIPAJE DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SE EXTRAVIARA DURANTE EL VIAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL, Y NO FUESE RECUPERADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES A SU LLEGADA, LA COMPAÑÍA ABONARÁ AL ASEGURADO O BENEFICIARIO LA CANTIDAD PACTADA, SIN PERJUICIO DE LOS VALORES QUE LE RECONOZCA LA AEROLÍNEA POR TAL CONCEPTO. ESTE BENEFICIO APLICA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE PIEZAS DE EQUIPAJE DEL ASEGURADO Y NO APLICA EN EL TRAYECTO DEL VUELO DE REGRESO DEL ASEGURADO A SU CIUDAD DE RESIDENCIA.

6.2.1 PARA TENER DERECHO A DICHO IMPORTE EL ASEGURADO DEBERÁ REALIZAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO

- a) INFORMAR A LA COMPAÑÍA SOBRE LA DEMORA EN EL ARRIBO DEL EQUIPAJE A LA CIUDAD DE DESTINO, DENTRO DE LAS SIGUIENTES SEIS (6) HORAS DE ARRIBO DEL VUELO EN EL QUE VIAJA EL ASEGURADO.
- b) ENVIAR POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO A LA COMPAÑÍA COPIA DE LA DECLARACIÓN DE IRREGULARIDAD EN EL TRANSPORTE DEL EQUIPAJE HECHA FRENTE A LA COMPAÑÍA AÉREA, COPIA DEL TIQUETE DE LA COMPAÑÍA AÉREA QUE SE HIZO RESPONSABLE DEL TRANSPORTE DEL EQUIPAJE DEL BENEFICIARIO, COPIA COMPLETA DEL PASAPORTE, COPIA DEL TIQUETE DE ABORDAJE. LA COMPAÑÍA, EN

EL MOMENTO DE NOTIFICACIÓN DEL EVENTO, INFORMA AL BENEFICIARIO EL NÚMERO DE FAX Y/O EL CORREO ELECTRÓNICO PARA EL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN INDICADA ANTERIORMENTE.

- c) LA COMPAÑÍA PROCEDERÁ A REALIZAR EL ABONO POR COMPENSACIÓN INDICADO EN EL PRESENTE INCISO, UNA VEZ HAYA RECIBIDO TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

6.3. PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE

EN CASO DE VIAJE AL EXTERIOR, SI EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SUFRIERA LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE SU EQUIPAJE AFORADO EN LA AEROLÍNEA COMERCIAL DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, LA COMPAÑÍA LE RECONOCERÁ LA SUMA PACTADA, DESCONTANDO LO ABONADO POR LA LÍNEA AÉREA. A LA CANTIDAD ABONADA POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE QUE SE INDICA EN ESTE INCISO, LE SERÁ DEDUCIDA DEL IMPORTE PAGADO AL ASEGURADO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN EN CASO DE DEMORA DE EQUIPAJE, INDICADO EN EL INCISO ANTERIOR.

6.4. EXCLUSIONES APLICABLES A EQUIPAJE

- a) ESTE BENEFICIO NO APLICARÁ CUANDO SE PRESENTE RETENCIÓN / APREHENSIÓN DE ADUANAS U OTRAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES.
- b) LA COMPAÑÍA REALIZARÁ COMPENSACIONES POR DEMORA O PÉRDIDA DEL EQUIPAJE POR EVENTO Y NO POR NÚMERO DE MALETAS.
- c) EN EL CASO DE FAMILIAS VIAJANDO JUNTAS, LA COMPAÑÍA SÓLO CUBRIRÁ UN MÁXIMO DE DOS EVENTOS POR VIAJE Y POR FAMILIA.

7. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

7.1. ANEXO DE ASISTENCIA JURÍDICA AUTOMÓVILES LIVIANOS

7.1.1. OBJETO DEL ANEXO: LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA, BAJO LA MODALIDAD DE CONSULTORÍA, EN FORMA VERBAL A TRAVÉS DE UNA LÍNEA TELEFÓNICA DEDICADA, A TRAVÉS DE UNA PÁGINA WEB O DE MANERA PRESENCIAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

7.1.2. DEFINICIONES: PARA LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTENDERÁ POR

TOMADOR DE SEGURO: PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TRASLADA LOS RIESGOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, QUIEN SUSCRIBE ESTE CONTRATO, Y POR TANTO A QUIEN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL MISMO.

ASEGURADO Y BENEFICIARIO: PERSONA NATURAL O JURÍDICA TITULAR DEL INTERÉS EXPUESTO AL RIESGO Y A QUIEN CORRESPONDEN LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PRESENTE AMPARO, DE MANERA DIRECTA, O A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE ESTA (S) HAYA (N) DESIGNADO PARA TAL FIN Y QUE HAYA SIDO IDENTIFICADO DEBIDAMENTE Y QUE APAREZCA RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

ÁMBITO TERRITORIAL: EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE ESTE ANEXO SE EXTIENDE A LOS ASEGURADOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

7.1.3. COBERTURAS

7.1.3.1. ORIENTACIÓN JURÍDICA TELEFÓNICA

AXA COLPATRIA REALIZARÁ MEDIANTE UNA CONFERENCIA TELEFÓNICA, UNA ORIENTACIÓN JURÍDICA EN ASPECTOS RELATIVOS A DERECHO CIVIL, DERECHO NOTARIAL, DERECHO PENAL, DERECHO COMERCIAL, DERECHO POLICIVO, DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, DERECHO MERCANTIL Y DERECHO POLICIVO, CUANDO EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS REQUIERA ADELANTAR UNA CONSULTA BÁSICA EN TALES ASPECTOS.

7.1.3.2. EMISIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS

PREVIO ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL ASEGURADO Y LA EVALUACIÓN DE LAS INQUIETUDES PLANTEADAS POR EL MISMO, SE EMITIRÁ UN CONCEPTO JURÍDICO, EN ASPECTOS RELATIVOS A DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, DERECHO MERCANTIL, COMERCIAL Y DERECHO POLICIVO, CUANDO EL AFILIADO REQUIERA ADELANTAR UNA CONSULTA EN TALES ASPECTOS.

7.1.3.3. ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

LA COMPAÑÍA PRESTA EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA Y DE DERECHOS DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE LOS MISMOS PROCEDAN, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL PROFESIONAL QUE PRESTA EL SERVICIO.

PARÁGRAFO: DE CUALQUIER MANERA LA COMPAÑÍA DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE ESTA COBERTURA ES DE

MEDIO Y NO DE RESULTADO, POR LO CUAL EL ASEGURADO ACEPTA QUE LA COMPAÑÍA NO ES RESPONSABLE DEL ÉXITO O DEL FRACASO DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS, OMITIDAS O DEJADAS DE ADELANTAR, COMO TAMPOCO POR LOS HONORARIOS DE ABOGADOS GENERADOS POR DEMANDAS EN QUE PARTICIPE EL ASEGURADO O LOS EVENTOS EN LOS QUE A SU JUICIO, LA COMPAÑÍA ESTABLEZCA LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES.

7.1.3.4. ASESORÍA LEGAL TELEFÓNICA EN TRÁMITES Y PROCESOS DE TRÁNSITO

UNA VEZ CONOCIDA POR AXA COLPATRIA LA SITUACIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA EL BENEFICIARIO, EN RAZÓN A UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO Y SI LAS CONDICIONES ASÍ LO REQUIEREN, SE PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, Y EN LO POSIBLE SE LE PONDRÁ EN CONFERENCIA, OFRECIÉNDOLE AL BENEFICIARIO ASESORÍA LEGAL INMEDIATA. SE EVALUARÁ LA SITUACIÓN, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVOLUCRADOS.

7.1.4. TEMAS DE CONSULTA

LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA RELATIVOS A LA CONSULTORÍA JURÍDICA SE PRESTARÁN EN LAS SIGUIENTES ÁREAS DEL DERECHO:

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

- ALIMENTOS
- RESTITUCIÓN DE BIEN ENTREGADOS A TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO
- REQUERIMIENTOS DE PAGO
- DIVORCIOS
- ELABORACIÓN DE CONTRATOS
- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

DERECHO ADMINISTRATIVO

- DERECHOS DE PETICIÓN
- DERECHO DISCIPLINARIO
- ELABORACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA
- PROCEDENCIA DE ACCIONES PÚBLICAS

DERECHO NOTARIAL

- SUCESIÓN DE MUTUO ACUERDO ENTRE CAUSAHABIENTES
- DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
- ELABORACIÓN DE MINUTAS

DERECHO COMERCIAL

- CONTRATOS
- TÍTULOS VALORES
- SEGUROS
- TRANSPORTE

DERECHO POLICIVO

- CONTRAVENCIONES
- TRÁNSITO
- SOLICITUD DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

DERECHO PENAL

- DEMANDAS
- DOGMÁTICA PENAL

PARÁGRAFO: LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE LOS AMPAROS BÁSICOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO A LA QUE ACCEDE EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

7.1.5. EXCLUSIONES A LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

AXA COLPATRIA NO DARÁ COBERTURA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN DADA POR LA COMPAÑÍA, SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA COMPAÑÍA.
- b) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

7.2. ANEXO DE ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMÓVILES LIVIANOS

7.2.1. OBJETO DEL ANEXO: MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA EXEQUIAS PRESENTADO COMO CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; O EL FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO: EL SERVICIO EXEQUIAL SE PRESTA EN LA RED DE FUNERARIAS Y DESTINOS FINALES A NIVEL NACIONAL DESIGNADOS POR LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ASEGURADO.

PARA ACCEDER AL SERVICIO OBJETO DE ESTA COBERTURA, UN FAMILIAR DEL BENEFICIARIO DEBERÁ COMUNICARSE PREVIAMENTE CON LA LÍNEA DE ASISTENCIA PARA SOLICITAR EL SERVICIO, DE LO CONTRARIO, LA COMPAÑÍA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL RESPONSABLE POR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES.

7.2.2. CALIDAD Y ÁMBITO TERRITORIAL: LA COBERTURA OFRECIDA SE PRESTARÁ A NIVEL NACIONAL DENTRO DEL NIVEL DE SERVICIO Y CALIDAD DE LAS FUNERARIAS RECONOCIDAS EN CADA CIUDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PROVEEDORES DE LA COMPAÑÍA. AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE ACTUALIZAR SUS PRESTADORES DE SERVICIO.

7.2.3. COBERTURAS

SALA DE VELACIÓN Y CEREMONIA ECUMÉNICA

- ARREGLO FLORAL.
- CARROZA O COCHE FÚNEBRE
- CINTA IMPRESA
- COFRE FÚNEBRE O ATAÚD.
- IMPLEMENTOS PROPIOS PARA LA VELACIÓN.
- LIBRO DE REGISTRO DE ASISTENTES.
- OFICIO RELIGIOSO
- SALA DE VELACIÓN.
- TRÁMITES LEGALES ASOCIADOS CON LA INHUMACIÓN O CREMACIÓN.
- TRASLADO DEL FALLECIDO DENTRO DE LA CIUDAD SIN EXCEDER EL PERÍMETRO URBANO.
- TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN DEL CUERPO.

SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- APERTURA Y CIERRE
- IMPUESTO DISTRITAL O MUNICIPAL
- LOTE O BÓVEDA EN ASIGNACIÓN Y SU ADECUACIÓN POR EL TIEMPO DETERMINADO EN CADA CIUDAD.
- CEREMONIA ECUMÉNICA
- OSARIO A PERPETUIDAD EN TIERRA

SERVICIOS DE CREMACIÓN

- CREMACIÓN.
- OFICIO RELIGIOSO.
- UBICACIÓN DE LAS CENIZAS EN CENIZARIOS EN TIERRA POR EL TIEMPO DETERMINADO Y DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN EN CADA REGIÓN.
- CENIZARIO A PERPETUIDAD EN TIERRA

7.2.4. EXCLUSIONES

- a) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA.
- b) FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR UNA CAUSA DIFERENTE A LA MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
- c) SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA AQUELLOS VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.
- d) SE EXCLUYEN DE ESTA COBERTURA CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPA DE PASAJEROS.

PARÁGRAFO: CUANDO SEA SOLICITADO EL SERVICIO CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN UNA CIUDAD O POBLACIÓN DONDE NO EXISTAN PROVEEDORES Y SE HAYAN CONCERTADO LOS SERVICIOS CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA COMPAÑÍA, ESTA REEMBOLSARÁ EL VALOR CANCELADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL CANCELADA POR LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS EN LA PÓLIZA, HASTA UN LÍMITE DE CUATRO (4) SMMMLV.

7.3. ANEXO DE ASISTENCIA AL HOGAR

7.3.1. OBJETO DEL ANEXO: LA COMPAÑÍA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA AL HOGAR, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

7.3.2. SERVICIO DE PLOMERÍA EN CASO DE DAÑOS SÚBITOS E IMPREVISTOS

CUANDO SE PRODUZCA ROTURA DE LAS CONDUCCIONES FIJAS DE AGUA EN LA VIVIENDA AMPARADA O EL TAPONAMIENTO DE SIFONES Y/O CANALES BAJANTES SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN A CONSECUENCIA DE MALTRATO O MAL MANEJO O DESCUIDO DE LOS USUARIOS, AXA COLPATRIA ENVIARÁ, CON LA MAYOR PRONTITUD POSIBLE, UN OPERARIO QUE REALIZARÁ

“LA ASISTENCIA DE EMERGENCIA” PRECISA PARA QUE LA AVERÍA SEA CONTROLADA SIEMPRE Y CUANDO EL ESTADO DE LAS REDES LO PERMITA. SOLAMENTE EL COSTO DEL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESIONAL, SEA A CARGO DE AXA COLPATRIA.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE GARANTÍA: LA REPARACIÓN DE AVERÍAS PROPIAS DE GRIFOS, CISTERNAS, DEPÓSITOS CALENTADORES JUNTO CON SUS ACOPLÉS, TANQUES HIDRONEUMÁTICOS, BOMBAS HIDRÁULICAS Y EN GENERAL DE CUALQUIER ELEMENTO AJENO A LAS CONDUCCIONES DE AGUA PROPIAS DE LA VIVIENDA, ASÍ COMO EL ARREGLO DE LAS CANALES Y BAJANTES, REPARACIÓN DE GOTERAS DEBIDA A UNA MALA IMPERMEABILIZACIÓN O PROTECCIÓN DE CUBIERTA O PAREDES EXTERIORES DEL INMUEBLE, NI LA RECUPERACIÓN DE AVERÍAS QUE SE DERIVEN DE HUMEDADES O FILTRACIONES.

7.3.3. DESINUNDACIÓN DE ALFOMBRAS A CAUSA DE UN DAÑO DE PLOMERÍA

EN CASO QUE LA ALFOMBRA DE PARED A PARED, RESULTE AFECTADA POR UNA INUNDACIÓN A CAUSA DE UN DAÑO DE PLOMERÍA AMPARADO EN EL PRESENTE AMPARO, AXA COLPATRIA ENVIARÁ AL INMUEBLE ASEGURADO, PREVIO ACUERDO CON EL BENEFICIARIO, U TÉCNICO ESPECIALIZADO QUE ADELANTARA LAS LABORES PARA EFECTUAR LA DESINUNDACIÓN DE LA ALFOMBRA.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE GARANTÍA: LAVADO, SECADO Y/O REPOSICIÓN DE LAS ALFOMBRAS.

7.3.4. SECADO DE ALFOMBRAS A CAUSA DE UN DAÑO DE PLOMERÍA

EN CASO DE INUNDACIÓN DE LA VIVIENDA AMPARADA QUE CAUSE INHABITABILIDAD DE LA MISMA, A CAUSA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS

ASÍ LO EXIGIERAN, AXA COLPATRIA SE HARÁ CARGO DE LOS GASTOS POR CONCEPTO DE SECADO DE ALFOMBRAS. ESTE SERVICIO SE BRINDARÁ EXCLUSIVAMENTE EN LAS PRINCIPALES CIUDADES CAPITALES DE DEPARTAMENTO. (BOGOTÁ, MEDELLÍN Y CALI).

7.3.5. SERVICIO DE ELECTRICIDAD A CAUSA DE LOS DAÑOS SÚBITOS E IMPREVISTOS

CUANDO, A CONSECUENCIA DE AVERÍA EN LAS INSTALACIONES PARTICULARES DE LA VIVIENDA AMPARADA, SE PRODUZCA FALTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TODA ELLA O EN ALGUNA DE SUS DEPENDENCIAS, AXA COLPATRIA ENVIARÁ, CON LA MAYOR PRONTITUD POSIBLE, UN OPERARIO QUE REALIZARÁ “LA ASISTENCIA DE EMERGENCIA” NECESARIA PARA RESTABLECER EL SUMINISTRO DE FLUIDO ELÉCTRICO SIEMPRE QUE EL ESTADO DE LA INSTALACIÓN LO PERMITA. SOLAMENTE EL COSTO DEL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESIONAL, SERÁ A CARGO DE AXA COLPATRIA.

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE GARANTÍA: LA REPARACIÓN DE AVERÍAS PROPIAS DE MECANISMOS TALES COMO ENCHUFES, CONDUCTORES, INTERRUPTORES, ETC... Y/O LÁMPARAS, BOMBILLOS FLUORESCENTES, ETC... Y/O LA REPARACIÓN DE AVERÍAS PROPIAS DE APARATOS DE CALEFACCIÓN, ELECTRODOMÉSTICOS Y EN GENERAL CUALQUIER AVERÍA PROPIA DE UN APARATO QUE FUNCIONE POR SUMINISTRO ELÉCTRICO.

7.3.6. SERVICIO DE CERRAJERÍA A CONSECUENCIA DE PÉRDIDA, EXTRAÍÓ O HURTO DE LLAVES

SI A CONSECUENCIA DE PÉRDIDA O EXTRAÍÓ DE LAS LLAVES O INUTILIZACIÓN DE LA CERRADURA POR INTENTO DE ROBO, EL BENEFICIARIO SE VIERE IMPOSIBILITADO DE ENTRAR A SU DOMICILIO, O EN CASO DE ROBO DE ALGÚN JUEGO DE LAS MISMAS QUE PUSIERA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LA VIVIENDA DEL BENEFICIARIO, AXA COLPATRIA ENVIARÁ UN CERRAJERO DE LA FORMA MÁS RÁPIDA POSIBLE PARA QUE ESTE REALICE LA “ASISTENCIA DE EMERGENCIA” NECESARIA PARA RESTABLECER EL ACCESO AL DOMICILIO DEL BENEFICIARIO. SOLAMENTE EL COSTO DEL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESIONAL SERÁ A CARGO DE AXA COLPATRIA.

7.3.7. SERVICIO DE VIDRIERÍA PARA SU VIVIENDA, EN CASO DE ROTURA DE VIDRIOS DE LA FACHADA

CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO SE PRODUZCA LA ROTURA DE LOS VIDRIOS DE

LAS VENTANAS O DE CUALQUIER OTRA SUPERFICIE DE CRISTAL QUE FORME PARTE DEL ENCERRAMIENTO DE LA VIVIENDA, AXA COLPATRIA ENVIARÁ A LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO QUE REALIZARÁ LA "ASISTENCIA DE EMERGENCIA" SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO PERMITAN. SOLAMENTE EL COSTO DEL DESPLAZAMIENTO DEL PROFESIONAL SERÁ A CARGO DE AXA COLPATRIA.

PARÁGRAFO: QUEDAN EXCLUIDAS DE LA PRESENTE COBERTURA: TODO TIPO DE VIDRIOS QUE A PESAR DE HACER PARTE DE LA VIVIENDA, EN CASO DE UNA ROTURA NO COMPROMETA EL CERRAMIENTO DEL DOMICILIO, LA ROTURA DE CUALQUIER TIPO DE ESPEJOS.

7.3.8. REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE TEJAS

CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO SE PRODUZCA LA ROTURA DE TEJAS DE ASBESTO CEMENTO, BARRO, CERÁMICA, PLÁSTICA, ACRÍLICAS Y FIBRA DE CARBONO Y QUE FORMEN PARTE DE LA CUBIERTA DEL INMUEBLE, SE ENVIARÁ CON LA MAYOR BREVEDAD UN TÉCNICO QUE REALIZARÁ LA "ASISTENCIA DE EMERGENCIA". ESTE SERVICIO DE EMERGENCIA NO TENDRÁ NINGÚN COSTO PARA EL ASEGURADO. EL VALOR ANTERIOR INCLUYE EL COSTO DE LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA.

7.3.9. CONEXIÓN CON PROFESIONALES

CUANDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO SÚBITO E IMPREVISTO ORIGINADO EN LA VIVIENDA, AXA COLPATRIA REFERENCIARÁ A TÉCNICOS EN LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES, SIN ASUMIR NINGUNA COBERTURA, COSTO O RESPONSABILIDAD: I) JARDINERÍA, II) VIGILANCIA, III) ARQUITECTURA, IV) EBANISTERÍA, V) PINTURA, VI) LAVADO DE TAPETES. EL COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROFESIONALES REFERIDOS ESTARÁ POR CUENTA DEL BENEFICIARIO.

7.4. OTROS SERVICIOS A LAS PERSONAS

7.4.1. REFERENCIACIÓN PARA EL ENVÍO DE SERVICIO DE FLORES, CHOCOLATES Y OTROS REGALOS

AXA COLPATRIA SE ENCARGARÁ DE LA COMPRA Y EL ENVÍO DE FLORES, CHOCOLATES Y OTROS REGALOS QUE EL BENEFICIARIO SOLICITE, SEGÚN SUS INDICACIONES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CASO DE RECLAMACIÓN DEL BENEFICIARIO POR DAÑOS EVENTUALES SUFRIDOS AL ARTÍCULO COMPRADO, Y EL COSTO TOTAL DE LOS SERVICIOS Y/O PRODUCTOS

SOLICITADOS SERÁ POR CUENTA DEL BENEFICIARIO, INCLUYENDO IMPUESTOS Y TRASLADO DE LOS PRODUCTOS.

AXA COLPATRIA SE RESERVA EL DERECHO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS POR EL BENEFICIARIO Y LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS SE COMPRARÁN Y ENTREGARÁN DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES DEL PAÍS DONDE SE HAYA SOLICITADO COMPRA Y ENTREGA.

7.4.2. INFORMACIÓN DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO, INFORMACIÓN DE RESTAURANTES, ASESORÍA EN LA COMPRA DE TIQUETES PARA TEATRO, CONCIERTOS, EVENTOS DEPORTIVOS

AXA COLPATRIA SUMINISTRARÁ AL BENEFICIARIO INFORMACIÓN ACERCA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS EN LA CIUDAD, COMO SON: TEATROS, CONCIERTOS, MUSEOS, RESTAURANTES, EVENTOS EN GENERAL, ATRACCIONES Y SITIOS DE INTERÉS.

7.4.3. COORDINACIÓN Y ENVÍO DE ORIENTADOR AL HOGAR EN CASO DE INCAPACIDAD MÉDICA SUPERIOR A 3 DÍAS

EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O DE UN HIJO DEL ASEGURADO MENOR DE EDAD QUE LO INCAPACITE POR MÁS DE CINCO (5) DÍAS, AXA COLPATRIA A PARTIR DEL SEXTO (6) DÍA DE CONVALECENCIA ENVIARÁ UN PROFESOR AL MENOR POR MÁXIMO DIEZ (10) DÍAS CUBRIENDO HASTA \$30.000 PESOS POR HORA. MÁXIMO 2 HORAS DIARIAS.

7.4.4. COORDINACIÓN, ENVÍO Y PAGO DE TRANSPORTE PARA TRASLADAR HASTA EL COLEGIO UN TRABAJO O TAREA QUE SE LE HAYA QUEDADO AL MENOR EN SU HOGAR

EN CASO DE OLVIDO DE UN TRABAJO O UNA TAREA DEL HIJO DEL BENEFICIARIO EN SU HOGAR, AXA COLPATRIA COORDINARÁ Y PAGARÁ POR EL SERVICIO DE TRASLADO DEL TRABAJO O TAREA DESDE LA VIVIENDA DEL ASEGURADO HASTA EL COLEGIO DONDE ESTUDIE EL MENOR.

PARA ESTE SERVICIO APLICAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- EL BENEFICIARIO DEBE INDICAR QUE PERSONA SE HACE RESPONSABLE DE ENTREGAR Y RECIBIR EL TRABAJO O LA TAREA DEL MENOR.
- EL BENEFICIARIO DEBE INDICAR A AXA COLPATRIA SI PARA EL TRASLADO DEL TRABAJO O LA TAREA DEL MENOR, SE REQUIEREN CUIDADOS ESPECIALES. AXA COLPATRIA DE ACUERDO CON ESTA INFORMACIÓN, SE RESERVA EL DERECHO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

- c). AXA COLPATRIA INDICARÁ AL BENEFICIARIO HORA PROMEDIO DE ARRIBO A LA VIVIENDA DEL ASEGURADO Y HORA PROMEDIO DE ARRIBO AL COLEGIO DEL MENOR.
- d). AXA COLPATRIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CASO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DEL BENEFICIARIO POR DAÑOS EN LAS TAREAS O TRABAJOS QUE SE TRASLADEN.
- e). LOS SERVICIOS DE TRASLADOS DE TAREAS O TRABAJOS SE BRINDAN DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS PRINCIPALES CIUDADES CAPITALES DE COLOMBIA Y HASTA UN MÁXIMO DE 15 KM FUERA DE SU PERÍMETRO.

7.4.5. SOPORTE TÉCNICO E INSTALACIÓN PARA CONSOLAS DE VIDEO JUEGOS Y CONSOLAS PORTÁTILES EN EL HOGAR

AXA COLPATRIA BRINDARÁ SOPORTE TÉCNICO TELEFÓNICO AL BENEFICIARIO PARA LA INSTALACIÓN DE CONSOLAS DE VIDEO JUEGOS Y CONSOLAS PORTÁTILES EN EL HOGAR DEL ASEGURADO.

8. EXCLUSIONES GENERALES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES:

- a) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.
- b) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.
- c) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.
- d) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.
- e) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.
- f) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.
- g) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

- h) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- i) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

9. REVOCACIÓN

LA REVOCACIÓN O LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS, IMPLICA DE IGUAL FORMA LA REVOCACIÓN O TERMINACIÓN DEL PRESENTE ANEXO, POR LO TANTO LOS AMPAROS DE ASISTENCIA EN VIAJE SE SUSPENDERÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTAS EN LA PÓLIZA.

10. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS, O EL PAGO DE CUALQUIER SUMA DE DINERO DERIVADA DE LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE LOS AMPAROS BÁSICOS Y DEMÁS ANEXOS DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE VEHÍCULOS, A LA QUE ACCEDE EL ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE.

11. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

EN CASO DE EVENTO CUBIERTO POR EL PRESENTE ANEXO EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO DEBERÁ SOLICITAR SIEMPRE LA ASISTENCIA POR TELÉFONO, A CUALQUIERA DE LOS NÚMEROS INDICADOS EN EL CARNÉ DE ASISTENCIA, DEBIENDO INDICAR EL NOMBRE DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, DESTINATARIO DE LA PRESTACIÓN, EL NÚMERO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA, O CÉDULA DE EXTRANJERÍA, PLACA DEL VEHÍCULO, EL NÚMERO DE LA PÓLIZA DEL SEGURO, EL LUGAR DÓNDE SE ENCUENTRA, EL NÚMERO DE TELÉFONO Y TIPO DE ASISTENCIA QUE PRECISA. LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS SERÁN CON COBRO REVERTIDO, Y EN LOS LUGARES EN QUE NO FUERA POSIBLE HACERLO ASÍ, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PODRÁ RECUPERAR A SU REGRESO EL IMPORTE DE LAS LLAMADAS, CONTRA PRESENTACIÓN DE LOS RECIBOS.

EN CUALQUIER CASO NO PODRÁN SER ATENDIDOS LOS REEMBOLSOS DE ASISTENCIAS PRESTADAS POR SERVICIOS AJENOS A ESTA COMPAÑÍA.

12. INCUMPLIMIENTO

AXA COLPATRIA QUEDA RELEVADA DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR DECISIÓN AUTÓNOMA DEL ASEGURADO O DE SUS RESPONSABLES O BENEFICIARIOS, NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE ANEXO.

ASÍ MISMO LA COMPAÑÍA NO SE RESPONSABILIZA DE LOS RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS DEBIDOS A LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS DE UN PAÍS DETERMINADO. EN TODO CASO, SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO SOLICITARA LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y LA COMPAÑÍA NO PUDIERA INTERVENIR DIRECTAMENTE, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS GASTOS EN QUE SE INCURRA SERÁN REEMBOLSADOS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, AL REGRESO DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO A COLOMBIA, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SE HALLEN CUBIERTOS.

13. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ASISTENCIA

EL ASEGURADO DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS AL HACER USO DE SU DERECHO DE INDEMNIZACIÓN:

13.1. LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS EN LAS COBERTURAS DE ASISTENCIA SERÁN EN TODO CASO COMPLEMENTO DE

LOS CONTRATOS QUE PUDIERA TENER EL ASEGURADO O BENEFICIARIO CUBRIENDO EL MISMO RIESGO.

13.2. SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TUVIERA DERECHO A REEMBOLSO POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA COMERCIAL CORRESPONDIENTE A PASAJE NO CONSUMIDO, AL HACER USO DE LA COBERTURA DE TRANSPORTE O REPATRIACIÓN, DICHO REEMBOLSO DEBERÁ REINTEGRARSE A LA COMPAÑÍA PRESTATARIA DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE ANEXO.

ASÍ MISMO RESPECTO A LOS GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS, LA COMPAÑÍA SÓLO SE HACE CARGO DE LOS GASTOS ADICIONALES QUE EXIJA EL EVENTO, EN LO QUE EXCEDAN DE LOS PREVISTOS INICIALMENTE POR LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS.

13.3. LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER MÉDICO Y DE TRANSPORTE SANITARIO DEBEN EFECTUARSE PREVIO ACUERDO DEL MÉDICO QUE ATIENDE AL ASEGURADO CON EL EQUIPO MÉDICO DE LA COMPAÑÍA.

A CONTINUACIÓN ENCUENTRA LAS COBERTURAS Y CONDICIONES A LAS QUE TIENE DERECHO, DE ACUERDO CON LA ASISTENCIA CONTRATADA Y DESCRITA EN LA PÓLIZA.

COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO LIVIANO

ESPECIFICACIÓN	NUMERAL	GARANTÍAS	ESENCIAL	ESTÁNDAR	PLUS
Asistencia a las personas en viaje	3.1	En viaje internacional, transporte en caso de lesión o enfermedad al centro médico más cercano, transporte a domicilio y cubrimiento de ambulancias locales	No Aplica	Hasta 900 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su cónyuge, padres e hijos.	Hasta 900 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su cónyuge, padres e hijos.
		En viaje internacional, transporte hasta el domicilio o hasta el lugar de hospitalización	No Aplica	Hasta 900 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su cónyuge, padres e hijos en vuelo comercial en tarifa clase económica.	Hasta 900 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, su cónyuge, padres e hijos en vuelo comercial en tarifa clase económica.
	3.2	En viaje internacional, desplazamiento de un familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	Hasta 1080 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar para viaje en aerolínea comercial en tarifa clase económica.	Hasta 1080 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar para viaje en aerolínea comercial en tarifa clase económica.
	3.3.1	En viaje nacional, desplazamiento de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	No Aplica	Hasta 90 SMLDV por vigencia. Cubre a un familiar en vuelo comercial en tarifa clase económica.
		En viaje nacional, alojamiento y alimentación de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	No Aplica	Hasta 70 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar.
	3.3.2	En viaje internacional, alojamiento y alimentación de familiar hasta el lugar de hospitalización del asegurado	No Aplica	Hasta 200 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar	Hasta 200 SMLDV por vigencia. Cubre un familiar
	3.4	En viaje internacional, asistencia médica hospitalaria por lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta USD \$10.000 por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.	Hasta USD \$10.000 por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.
		En viaje internacional, asistencia odontológica por lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta 50 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.	Hasta 50 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.
	3.5	En viaje internacional, hotel por convalecencia en caso de lesión o enfermedad	No Aplica	Hasta 200 SMLDV por evento independientemente del número de personas, por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.	Hasta 200 SMLDV por evento independientemente del número de personas, por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.
	3.6	En viaje internacional, repatriación en caso de fallecimiento	No Aplica	Hasta 1180 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.	Hasta 1180 SMLDV por vigencia. Cubre al asegurado, cónyuge, padres e hijos.
	3.7	Transmisión de mensajes urgentes	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
	3.8	En viaje internacional, envío urgente de medicamentos	No Aplica	Ilimitado. Cubre al asegurado y/o beneficiarios	Ilimitado. Cubre al asegurado y/o beneficiarios
	3.9	En viaje internacional, traslado de Ejecutivos en caso de lesión, enfermedad o fallecimiento	No Aplica	Ilimitado. Cubre al asegurado	Ilimitado. Cubre al asegurado
	3.10	En viaje internacional, orientación por pérdida de documentos	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	3.11	En viaje internacional, referencia jurídica	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado

COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO LIVIANO

ESPECIFICACIÓN	NUMERAL	GARANTÍAS	ESENCIAL	ESTÁNDAR	PLUS
Asistencia al vehículo	4.1	Servicio de grúa en caso de avería	Fuera del perímetro urbano hasta 30 SMLDV (200 kms), traslado a la ciudad principal o la ciudad capital de departamento más cercana al lugar donde hayan ocurrido los hechos.	Fuera del perímetro urbano hasta 30 SMLDV (200 kms), traslado a la ciudad principal o la ciudad capital de departamento más cercana al lugar donde hayan ocurrido los hechos.	Fuera del perímetro urbano hasta 50 SMLDV (320 kms), traslado hacia donde indique el asegurado.
		Servicio de grúa en caso de accidente	Hasta 30 SMLDV (200 kms), traslado a la ciudad más cercana	Hasta 50 SMLDV (320 kms), traslado a la ciudad de residencia	Hasta 70 SMLDV (450 kms), traslado hacia donde indique el asegurado
		Carro Taller	Opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales de Colombia	Opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales de Colombia	Opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales de Colombia
	4.2	Llanta Estallada	No Aplica	Hasta 1 SMMLV por vigencia	Hasta 1 SMMLV por vigencia
	4.3	Pérdida de llaves	No Aplica	Hasta 1 SMMLV máximo una vez por vigencia	Hasta 1 SMMLV máximo dos veces por vigencia
	4.4.1	Estancia de los pasajeros por avería o accidente por una noche	No Aplica	Hasta 45 SMLDV por pasajero hasta por 2 noches.	Hasta 45 SMLDV por pasajero hasta por 2 noches.
	4.4.2	Traslado de los pasajeros por avería o accidente del vehículo	Ilimitado a la ciudad más cercana	Ilimitado a la ciudad de residencia o ciudad de destino	Ilimitado a la ciudad de residencia o ciudad de destino
	4.5	Estancia de los pasajeros por hurto simple o calificado del vehículo	No Aplica	Hasta 45 SMLDV por pasajero hasta por 2 noches.	Hasta 45 SMLDV por pasajero hasta por 2 noches.
	4.6.1	Depósito o custodia después de reparado el vehículo	15 SMLDV	25 SMLDV	30 SMLDV
	4.6.2	Transporte para recoger el vehículo asegurado	No Aplica	20 SMLDV	25 SMLDV
	4.6.3	Transporte del vehículo reparado	No Aplica	Hasta 30 SMLDV, traslado a la ciudad de residencia	Hasta 30 SMLDV, traslado a la ciudad de residencia
	4.7	Localización y envío de piezas de repuestos	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	4.8	Informe estado de las vías	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
	4.9	Servicio de conductor elegido	Hasta 6 servicios durante la vigencia	Ilimitado	Ilimitado
	4.10	Rotura de vidrios laterales del vehículo asegurado por intento de robo	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
	4.11	Vehículo con conductor para diligencias de reposición de documentos por robo y rotura de vidrios	No Aplica	No Aplica	Hasta 8 horas continuas
	4.12	Pequeños Accesorios	No Aplica	No Aplica	Hasta 1 SMMLV por vigencia

COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO LIVIANO					
ESPECIFICACIÓN	NUMERAL	GARANTÍAS	ESENCIAL	ESTÁNDAR	PLUS
Asistencia Jurídica	5.1	Asistencia jurídica telefónica en caso de accidente de tránsito	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
		Asistencia jurídica presencial en caso de accidente de tránsito	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
	5.2	Asistencia jurídica para la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
	5.3	Gastos de casa cárcel en caso de accidente de tránsito	No Aplica	Hasta 50 SMLDV	Hasta 50 SMLDV
	5.4	Asistencia audiencias de comparendos	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
	5.5	Asistencia jurídica en centros de conciliación en caso de accidente de tránsito	Ilimitado	Ilimitado	Ilimitado
Coberturas al Equipaje	6.1	En viaje internacional, localización y transporte de los equipajes y objetos personales	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	6.2	En viaje internacional, adelanto por extravío del equipaje	No Aplica	Hasta 30 SMLDV	Hasta 30 SMLDV
	6.3	En viaje internacional, compensación por pérdida definitiva del equipaje	No Aplica	Hasta 60 SMLDV	Hasta 60 SMLDV
Otras Asistencias Jurídicas	7.1.3.1	Orientación jurídica telefónica por inquietudes en áreas de derecho	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	7.1.3.2	Emisión de conceptos jurídicos en áreas de derecho	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	7.1.3.3	Elaboración de documentos (acciones de tutela o derechos de petición)	No Aplica	Ilimitado	Ilimitado
	7.1.3.4	Asesoría legal telefónica en trámites y procesos de tránsito	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
Asistencia Exequial	7.2	Asistencia exequial en caso de accidente automovilístico	No Aplica	Hasta 120 SMLDV por persona. Cubre al asegurado y ocupantes del vehículo	Hasta 120 SMLDV por persona. Cubre al asegurado y ocupantes del vehículo

COBERTURAS DE ASISTENCIA AL VEHÍCULO LIVIANO					
ESPECIFICACIÓN	NUMERAL	GARANTÍAS	ESENCIAL	ESTÁNDAR	PLUS
Asistencia al Hogar	7.3.2	Servicio de plomería en caso de daños súbitos e imprevistos	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.3	Desinundación de Alfombras a casusa de un daño de plomería	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.4	Secado de alfombras a causa de un daño de plomería	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.5	Servicio de electricidad a causa de los daños súbitos e imprevistos	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.6	Servicio de cerrajería a consecuencia de pérdida, extravió o hurto de llaves	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV. Puerta externas e internas
	7.3.7	Servicio de vidriería para su vivienda, en caso de rotura de vidrios de la fachada	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.8	Reparación o sustitución de tejas	No Aplica	No Aplica	Hasta 25 SMLDV
	7.3.9	Conexión con profesionales	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
Asistencia a las personas	7.4.1	Referenciación para el envío de servicio de flores, chocolates y otros regalos	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
	7.4.2	Información de eventos y espectáculos culturales en las principales ciudades del mundo, información de restaurantes, asesoría en la compra de tiquetes para teatro, conciertos, eventos deportivos	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
	7.4.3	Coordinación y envío de profesor al hogar en caso de incapacidad médica superior a 5 días	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
	7.4.4	Coordinación, envío y pago de transporte para trasladar hasta el colegio un trabajo o tarea que se le haya quedado al menor en su hogar	No Aplica	No Aplica	Ilimitado
	7.4.5	Soporte técnico e instalación para consolas de video juegos y consolas portátiles en el hogar	No Aplica	No Aplica	Ilimitado



www.axacolpatria.co



Para mayor información, comuníquese con su asesor de seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 26 20, en Bogotá al 423 57 57